

PUBLICACION DEL BOLETIN OFICIAL del 03 de Diciembre de 2001

DECRETO LEY N° 191/01

Corrientes, 28 de noviembre de 2001

VISTO:

El Expte. N° 200-16-10-0735/97 y lo dispuesto por la Ley N° 25.236 que declara la Intervención en la Provincia de Corrientes y las facultades otorgadas por la misma, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria la sanción de un nuevo Código de Aguas, atendiendo a que el vigente (Ley N° 3066) se halla desactualizada dificultando la Gestión y Administración de los Recursos Hídricos de Jurisdicción Provincial,

Que a fs. 94 la Asesoría Jurídica del Instituto Correntino del Agua en dictamen N° 246/01 se ha expedido en el sentido de haberse introducido las modificaciones propiciadas por Fiscalía de Estado,

Que atento a los dictámenes de la Fiscalía de Estado N° 10749 obrante a fs.78 y vuelta y N° 4303 de fs. 90/92,

Por ello,

**EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA Y
PROMULGA CON FUERZA DE
LEY :**

ARTICULO 1°: APRUÉBASE el CÓDIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES
que como anexo forma parte del presente.

ARTICULO 2°: COMUNIQUESE, publíquese, dese al R.O. y archívese.-

CODIGO DE AGUAS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Decreto Ley N° 191/01

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- El gobierno y administración de las aguas de jurisdicción provincial estará a cargo del Instituto Correntino del Agua creado por Ley N° 3471, el que funcionará y actuará como Ente autárquico en la órbita del Ministerio de la Producción, Desarrollo, Empleo y Trabajo.

ARTICULO 2°.- El uso de las aguas en jurisdicción provincial se rige por este Código. Su tutela y protección estará a cargo de la autoridad a que este Código somete su gobierno y administración en el marco de lo establecido por los artículos 1° inciso a), 4°, 6° inc. a), b), y c) de la Ley N° 3471. El presente régimen normativo deberá ajustarse en razón de su preeminencia a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

ARTICULO 3°.- Las aguas privadas quedan sometidas a las disposiciones contenidas en este Código, y a las que se dicten en lo sucesivo por el Estado Provincial conforme al poder de policía que ejerce.

ARTICULO 4°.- El dominio sobre las aguas públicas y privadas esta limitado por los respectivos derechos de uso que los administrados adquieran de acuerdo a las disposiciones de este Código.

ARTICULO 5°.- Este Código y los Reglamentos que se dicten para su aplicación, integran el sistema normativo que debe orientar la Política Hídrica de la Provincia de Corrientes y regular las relaciones jurídico-administrativas que tengan por objeto los recursos hídricos y las obras necesarias para su adecuado aprovechamiento.

ARTICULO 6°.- Para los efectos del referido sistema normativo, las expresiones siguientes tendrán los significados que a continuación se detallan:

1- Recursos hídricos: comprende el agua, sus cauces, lechos y acuíferos.

2- Política hídrica: es el conjunto ordenado de cursos de acción, reglados por normas, tendientes al logro de objetivos generales y particulares adecuadas para asegurar una correcta administración de los recursos hídricos tendientes a proteger el recurso de los potenciales abusos derivados de su uso.

3- Aprovechamiento: es el conjunto de proyectos y obras que el Estado y/o los particulares definan o instrumenten para disponer, dentro del marco de la Política Hídrica, el justo, óptimo y eficiente uso, goce, conservación y preservación de los recursos hídricos.

4- Uso: Dícese del empleo y disfrute de los recursos hídricos, para satisfacer necesidades vitales, intereses particulares .

Tal uso estará garantizado y protegido y será ejercido de conformidad con el sistema normativo fijado en este Código y por los Reglamentos que en consecuencia se dicten.

5- Explotación: Dícese de la actividad humana destinada a la extracción o captación de los recursos hídricos de cualquier tipo de fuente, mediante el empleo de medios o métodos tecnológicos apropiados que garanticen la preservación del recurso.

6- Contaminar: Dícese de la acción de verter o agregar en los cursos de aguas, lagunas, embalses, materiales, sustancias, gases, ondas, temperatura y/o energías residuales o inmisiones de cualquier índole que por su presencia o actividad pudieran provocar, directa o indirectamente, alteraciones en la condición normal del recurso, traducidas en consecuencias sanitarias, económicas, estéticas, recreacionales, ecológicas, negativas indeseables. Además se incluye toda acción que, sin llegar a hacerla peligrosa para la salud humana, tornare las aguas no aptas para el uso que con ellas se realice, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolla en los cursos de agua o aquellas que por generar olor, sabor, temperatura, color o peculiaridades físico-químicas resultaren o causaren molestias o daños comprobables.

7- Eutroficación: desbalance en ríos, lagunas, esteros y otros cuerpos de aguas provocados por la concentración en éstos de sedimentos y fertilizantes arrastrados por las aguas o por insuficiencia de escurrimiento, produciendo un elevado consumo de oxígeno y la mengua o desaparición de la fauna acuática por tal motivo.

8- Cuenca hidrográfica: es el ámbito geográfico de los cursos de agua dentro del cual escurre un sistema

hidrográfico, formado por diversos aportes hídricos que, en su conjunto o separadamente, desaguan hacia un nivel inferior a expensas de la energía potencial generada por la pendiente.

9- Cuenca hidrológica: es la cuenca de drenaje limitada por su parte-aguas, que es una línea imaginaria que divide a las cuencas adyacentes y distribuye el escurrimiento, originado por la precipitación, que en cada sistema de corrientes fluye hacia el punto de salida de la cuenca. El parte-aguas está formado por los puntos de mayor nivel topográfico y cruza las corrientes en los puntos de salida.

10- Cuenca hidrogeológica: es el área geográfica considerada en profundidad que por sus condiciones estructurales e hidráulicas contiene agua almacenada con movimientos relativos acumulada en perfiles, acuíferos libres o confinados, delimitada por formaciones geológicas limitantes que la define, pudiendo estar integrada por una o varias capas acuíferas, confinadas o interconectadas, que formen en consecuencia unidades independientes o constituyan un sistema peculiar.

La cuenca hidrogeológica puede o no coincidir con una cuenca hidrográfica, sus límites pueden variar según la profundidad de las capas acuíferas consideradas. Cualquier identificación o referencia que se haga sobre una cuenca hidrológica se procurará que quede integrada por la definición de ambos términos.

11- Usos comunes de las aguas: Son los que pueden realizar todas las personas por su sola condición de tales y sin mas requisito que la observancia de las disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas por la Autoridad del Agua -como ser beber, bañarse, abrevar el ganado, navegar y pescar- y en general todos aquellos usos que no alteren o disminuyan sensiblemente la cantidad y calidad del agua pública.

12- Permiso de uso de aguas públicas: Forma más simple de otorgar el derecho de uso especial del agua pública. Confiere un verdadero derecho subjetivo para su titular, crea un derecho esencialmente precario y puede ser revocado por la Autoridad que lo otorgó en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. Se otorga únicamente por circunstancias transitorias y hasta que el motivo causante del permiso desaparezca.

13- Concesión de aguas públicas: Constituye un acto bilateral generador de obligaciones y derechos. Las condiciones en que el Estado acuerda el Derecho de Uso y que representan su voluntad están a priori establecidas en el Código de Aguas. El otorgamiento del derecho solicitado mediante la Resolución administrativa que al respecto se dicte, importa la expresión concreta de la voluntad del Estado en lo referente al otorgamiento del derecho para el uso del agua pública. El acuerdo de voluntad de las partes se perfecciona por adhesión. El derecho emanado de una concesión de uso de agua pública constituye un derecho subjetivo que integra el concepto constitucional de propiedad y que goza de todas las prerrogativas y garantías acordadas por la misma Constitución.

14- Canon: Constituye una contraprestación por la disposición de uso de un bien público. Es una obligación impuesta a los usuarios del agua que se vincula al derecho de uso de ella, en razón de permitir el uso especial de un bien del dominio público.

15- Línea de ribera: Línea separativa de un curso del agua y de las propiedades ribereñas. Se establece por líneas rectas comprendidas entre hito e hito; la línea poligonal que así se obtenga se considera que sigue las sinuosidades del curso y constituye el límite entre el dominio privado y publico.

ARTICULO 7º.- La Política Hídrica Provincial deberá estar orientada al logro de los siguientes objetivos básicos, con arreglo a las prioridades que se establezcan:

1) Impulsar el uso racional e integral de los recursos hídricos, como elemento condicionante de la supervivencia del género y de todo el sistema ecológico, promoviendo su mejor disfrute con amplio sentido proteccionista. Para ello, deberá tenerse en cuenta la unidad de recursos en cualquiera de las etapas del ciclo hídrico, la interdependencia entre los mismos y entre los distintos usos del agua, el condicionamiento del medio ambiente y de las influencias que es capaz de producir la acción humana.

2) Impulsar y mantener un adecuado conocimiento integral de los recursos hídricos en cuanto a cantidad, calidad y oportunidad en su aprovechamiento, así como de su carácter condicionante de las actividades humanas, dinamizando la investigación científica, sistemática, operativa y tecnológica, a través o en colaboración con los organismos competentes.

3) Instrumentar la utilización racional de los recursos hídricos, como elemento de integración territorial de la provincia y de imposición de una justa orientación del desarrollo social, económico, cultural y demográfico acorde con las respectivas políticas generales, coordinando la actividad provincial con la Nación y con las otras provincias limítrofes con las que se comparte el uso y goce de los recursos, procurando un grado de equilibrio armónico entre los intereses privados y el interés público.

- 4) Desarrollar un sistema de planificación para el conocimiento y aprovechamiento de los recursos hídricos provinciales, y promover su coordinación con la planificación general de la provincia.
- 5) Impulsar el aprovechamiento de los recursos hídricos en forma racional y conforme a un adecuado ordenamiento jerárquico de los valores, usos esenciales, socio-económicos e individuales a satisfacer. Para ello es conveniente fijar las prioridades vitales y criterios que han de aplicarse para definir un orden objetivo para jerarquizar los otros usos, según las circunstancias que determinen la selección de las respectivas demandas, evaluadas por las características regionales y dentro del complejo de las políticas contenidas en esta Ley y la política general del Estado Provincial.
- 6) Promover activamente la integración de las disponibilidades hídricas procurando un aprovechamiento conjunto, alternativo o singular de aguas superficiales, subterráneas y meteóricas, conforme lo aconsejen circunstancias de lugar, el tipo y naturaleza del uso a satisfacer y los factores económicos y de eficiencia en la utilización.
- 7) Propender al uso múltiple de los recursos hídricos y a la integración coordinada desde el punto de vista funcional mediante el manejo y administración común a toda manifestación hídrica, asignando valor prioritario a los proyectos de usos múltiples sobre los de uso singular, siempre que ello este justificado técnica, social y económicamente.
- 8) Tender a la economía en el uso de los recursos hídricos a través de su utilización eficiente, posibilitando así la disponibilidad para otros usos, previendo sobre su derroche, contaminación y/o degradación.
- 9) Procurar la preservación integral de los recursos hídricos actuando fundamentalmente sobre las causas de contaminación y/o degradación y, en forma consecuente, sobre sus efectos.
- 10) Promover en el seno de la sociedad el conocimiento de los métodos y tecnologías necesarias para el adecuado uso, conservación y preservación de los recursos hídricos, haciendo conciencia de que el Estado se reserva el ordenamiento de los mismos en su calidad de titular del dominio público sobre los bienes de jurisdicción provincial, en atención a que ellos - más que cualquier otro recurso natural - están destinados al uso y goce de todos.
- 11) Coordinar y promover las acciones de los organismos públicos y privados que tengan como objeto la defensa de los predios y del medio ambiente contra los efectos nocivos de las aguas, en especial inundaciones, anegamiento temporario y/o permanente y salinización y/o alcalinización.
- 12) Procurar la revisión integral de la legislación y reglamentaciones existentes y mantener su permanente actualización, con el fin de adecuar su comprensión, mejorar su alcance y simplificar su aplicación. Ello fundamentalmente, en cuanto al conocimiento y aprovechamiento de los recursos hídricos a través de la aplicación de la ciencia, la técnica y la tecnología que resulten apropiadas para promover e impulsar un conveniente desarrollo de los distintos sectores sociales.
- 13) Procurar la ejecución y permanente actualización de un inventario de los recursos hídricos disponibles y potenciales, y la organización de un banco de información que disponga de un método ágil de almacenamiento, procesamiento y consulta de datos. A tal fin, deberá establecerse un conveniente grado de coordinación y complementación recíproca con los organismos nacionales que -según el caso y oportunidad- tengan competencia o injerencia sobre el particular.
- 14) Promover en forma gradual el desarrollo y operatividad del gobierno y administración de los recursos hídricos, dentro del concepto y marco de la unidad jerárquico - funcional superior que ejerza la Autoridad política y ejecutiva en forma orgánica y coordinada con otros sectores involucrados. Igualmente, dentro de tal unidad, promover el desarrollo de la Autoridad y del sistema de planificación regional.
- 15) Propiciar y desarrollar la participación de los usuarios a través de los Comités de Cuencas, tanto en la programación del desarrollo de los recursos hídricos como en la misma administración y control de las utilidades.
- 16) Promover la capacitación de recursos humanos públicos y privados en el campo del manejo y aprovechamiento de los recursos hídricos.

ARTICULO 8°.- Siendo el agua un recurso natural indispensable para la vida y la actividad del hombre y para el desarrollo y mantenimiento del medio ambiente, declárase como cosa que esta fuera del comercio, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 2337 del Código Civil, quedando absolutamente prohibida su comercialización. Exceptúase de esta regla el agua mineral u otra debidamente envasada, con autorización del Organismo Sanitario pertinente.

ARTICULO 9°.- Son del dominio público provincial, conforme lo prescripto por el Código Civil:

- a) Los ríos y sus cauces.
- b) Las demás aguas que corren por cauces naturales.
- c) Las riberas internas de los ríos.
- d) Los lagos navegables y sus lechos.

ARTICULO 10°.- En cuanto la norma del Artículo 2340, Inciso 3 del Código Civil se refiere a "toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general", se entiende comprensiva de los casos previstos en los artículos 2350, 2635, 2637 del mismo Código, y será de aplicación lo prescripto por los artículos 11° y 12° de este Código.

ARTICULO 11°.- La Provincia de Corrientes declara que - atendiendo a la desigual distribución de sus recursos hídricos y al probable compromiso de las disponibilidades hidrológicas con que se cuenta en amplios sectores provinciales frente a una demanda global creciente que pudiere colocar en situación crítica tanto a los abastecimientos primarios como a las demás utilidades - todas las aguas y sus fuentes existentes en el territorio provincial cualquiera sea su forma de manifestación o fuente de proveniencia, tienen aptitudes de satisfacer usos de interés general y pertenecen al dominio público.

ARTICULO 12°.- Las aguas que, según el Código Civil, pertenecen al dominio privado, quedan sujetas al control, a las restricciones y a los fines que en función al interés público establezca o pueda establecer la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 13°.- El dominio del Estado (de la provincia) sobre las aguas públicas es inalienable e imprescriptible y no admite otras limitaciones que las que establece este Código.

Las personas privadas no podrán adquirir por prescripción el dominio de esas aguas ni el derecho a su uso.

ARTICULO 14°.- Se considerará nulo y sin efecto alguno el acto de la administración nacional, provincial o municipal que modifique o extinga derechos del Estado Provincial (de la provincia) sobre las aguas de su dominio público.

ARTICULO 15°.- Los ríos que limitan el territorio de la Provincia con el de otra, serán consideradas como aguas interjurisdiccionales a los efectos de este Código y su Reglamentación dictada en su consecuencia. Las alteraciones de caudales, cualquiera sea su causa, no modifica la calidad interjurisdiccional de las aguas a que se refiere el párrafo precedente, ni significarán pronunciamiento alguno o presunción de legitimidad acerca de la respectiva causa.

ARTICULO 16°.- La Provincia de Corrientes reafirma categóricamente su dominio y jurisdicción sobre todas las aguas interjurisdiccionales en el tramo y sobre la porción que corresponde al territorio provincial, reconociendo proporcional derecho a otras provincias partícipes en una cuenca común.

Para su aprovechamiento, la Provincia concertará tratados según el criterio de la unidad de cuenca, los que serán puestos en conocimiento del Congreso Nacional.

ARTICULO 17°.- Para la aplicación de la Política Hídrica con relación a otros Estados Provinciales con los cuales comparta una cuenca interjurisdiccional, la Provincia establecerá un conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, aprovechamiento y aplicación de los recursos hídricos y la protección contra los efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la armónica razonabilidad.

Son criterios rectores para el establecimiento de estos objetivos:

- a) Afianzar e impulsar el desarrollo integral de la provincia, a través de un efectivo y dinámico aprovechamiento de sus recursos hídricos.
- b) Propiciar un sistema de gestión para el manejo y utilización de los recursos hídricos que tienda al establecimiento del gobierno conjunto y armónico de la cuenca compartida.
- c) Promover y apoyar la ejecución de un sistema de planificación integral y adecuado de la cuenca, a nivel interjurisdiccional, para el logro de un óptimo grado de aprovechamiento en forma proporcional a los legítimos derechos de cada provincia.
- d) Promover y apoyar aquellas medidas y actos que tiendan a encausar el régimen de aprovechamiento de las aguas interjurisdiccionales, a través del concepto de cuencas interjurisdiccionales, sin que ello importe pre juzgamiento acerca de situaciones de conflictos de derechos o de intereses.

ARTICULO 18°.- La cuenca hídrica es una unidad hidrológico-geográfica indivisible que requiere una consideración en forma integral. Conforme a este concepto, la Provincia promoverá en su jurisdicción el más amplio y justo desarrollo y aprovechamiento de sus recursos hídricos en forma activa, propiciando la adopción de medidas que eviten el detrimento de los derechos que corresponden a otros estados provinciales

participes.

En función de ello, la Provincia sugerirá a las otras provincias que participen en una cuenca interjurisdiccional, la adopción de medidas y políticas y la definición de objetivos y programas de acción, que sean compatibles con el sistema que se implanta por la presente Ley.

ARTICULO 19°.- Todo acto Legislativo o Administrativo de cualquier jurisdicción que afecte o altere de cualquier modo la disponibilidad de caudal de una cuenca interjurisdiccional que comparta o integre la Provincia, es nulo de nulidad absoluta y sin efecto, y no podrá ser alegado como factor de preferencia o preponderancia en la determinación del grado de participación y utilización de aguas interjurisdiccionales, ni podrá esgrimirse para la justificación de usos existentes.

ARTICULO 20°.- El Instituto Correntino del Agua (I.C.A.) será la Autoridad de Aplicación de todo el sistema normativo hídrico con facultad y atribución jurisdiccional y de política administrativa según se prevé en este Código.

El ejercicio del poder de policía comprende, en especial, la administración, control y vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los recursos hídricos y de aquellas actividades que puedan afectarlos. A requerimiento del I.C.A., en cumplimiento de su cometido, le será prestado el uso de la fuerza pública.

ARTICULO 21°.- La Autoridad de Aplicación o quienes estén debidamente autorizados por ella, podrán ingresar, previa notificación, en cualquier lugar de la propiedad pública o privada, a los fines de fiscalizar o realizar estudios u obras públicas. Tratándose de propiedad privada, en caso de mediar oposición justificada, la Autoridad de Aplicación deberá considerarla y resolver por acto fundado.

Excepcionalmente, sin previa notificación, podrán ingresar para evitar o remover un daño o peligro inminente, siempre que las circunstancias lo justifiquen y que no se exceda de los límites indispensables para ello.

ARTICULO 22°.- Se declararan de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación conforme a los mecanismos establecidos por la legislación vigente, las obras, trabajos, muebles, inmuebles o vías de comunicación necesarias para la mejor utilización de las aguas, defensa contra sus efectos nocivos, construcción de obras y zonas accesorias.

TITULO I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS EN RELACIÓN A SU DOMINIO Y USO

CAPITULO I DE LOS CURSOS DE AGUA

ARTICULO 23°.- Pertenecen al dominio público de la Provincia de Corrientes, todas las aguas que corren por cauces naturales, quedando comprendidos los ríos, arroyos y torrentes provenientes de aguas de vertientes, de fuentes pluviales y otras que las alimenten o formen, y los respectivos cauces y sus playas que se extienden hasta la línea de ribera que se fije de conformidad a este Código.

ARTICULO 24°.- Pertenecen al dominio público todo tipo de acueductos, en cuanto sean obras construidas para utilidad y comodidad común. Cuando se tratara de obras construidas en beneficio singular y privado, las mismas son de propiedad privada y se rigen por las normas del Código Civil.

ARTICULO 25°.- El curso natural y en consecuencia el dominio público, alcanza hasta donde llega el límite de la ribera.

La línea de ribera establece el fin del dominio público y el principio de la propiedad de los ribereños.

La Autoridad de Aplicación está facultada para fijar las líneas de ribera que delimiten los lechos de los cursos de aguas del dominio público.

ARTICULO 26°.- La Autoridad de Aplicación podrá rectificar el límite de la ribera de los cursos provinciales de agua conforme lo previsto por el artículo 2577 del Código Civil, a través del procedimiento técnico que se reglamente, y en cuyo tratamiento deberá preverse la debida participación de los interesados.

La Autoridad de Aplicación podrá rectificar la línea de ribera, cuando así se haga necesario por cambio de circunstancias.

Las cotas determinadas que definan cada línea de ribera, se anotarán en el Catastro de Aguas Públicas.

ARTICULO 27°.- La línea de ribera es físicamente conocida y determinada por un hecho natural, que se concreta en el criterio de las más altas aguas en su estado normal. Dicho criterio es aplicable solamente al caso de cursos naturales no regulados. En los ríos y demás cauces regulados artificialmente, la determinación formal surge de un acto de administración .

ARTICULO 28°.- Los cauces naturales que por motivos de la realización de obras hidráulicas quedaren total o parcialmente desocupados por las aguas, corresponderán al dominio público y la Provincia sólo podrá disponer de ellos previa desafectación.

Los cauces abandonados por las aguas en forma definitiva y por causas naturales, corresponderán a los ribereños cuyos terrenos lindan o son atravesados por los mismos.

Los casos de aluvión o avulsión se regirán por las normas contenidas en el Código Civil.

CAPITULO II DE LAS AGUAS LACUSTRES

ARTICULO 29°.- Las aguas y sus lechos que naturalmente o por efecto de obras de arte en concavidades o depresiones topográficas forman lagos, lagunas o embalses, pertenecen al dominio público de la Provincia, el que se extiende hasta los márgenes.

Los propietarios ribereños de lagos que no sean navegables, en conformidad con lo prescripto por el artículo 2349 del Código Civil tendrán derecho preferente al uso común de las aguas. Para usos especiales, tanto los ribereños como cualquier tercero, deberán solicitar permiso o concesión, en los términos previstos en este Código.

ARTICULO 30°.- La Autoridad de Aplicación procederá a la determinación de los márgenes de los lagos, a través del procedimiento técnico que se reglamente y en cuyo tratamiento deberá preverse la debida participación de los interesados.

La Autoridad de Aplicación podrá rectificar los referidos márgenes cuando así se haga necesario por cambio de circunstancias.

Las cotas determinadas que definan cada margen serán anotadas en el Catastro previsto en este Código.

CAPITULO III DE LOS CURSOS INTERMITENTES

ARTICULO 31°.- Constituyen cursos intermitentes, a los efectos de este Código, aquellos en los cuales el escurrimiento de las aguas es discontinuo y ocasional en razón de la irregularidad en la distribución de las precipitaciones. Para la determinación de un curso intermitente, no será factor condicionante la proporción entre el tiempo de escurrimiento y el de sequía del cauce.

ARTICULO 32°.- La Autoridad de Aplicación determinará, mediante los procedimientos técnicos apropiados, los cauces de curso intermitente, quedando prohibido a partir del momento de la publicación de la respectiva Resolución que en dichos lugares se ejercite cualquier actividad o se levante cualquier construcción que, impidiendo o dificultando el libre escurrimiento de las aguas, causen o pudieran causar daño a terceros o al medio ambiente.

ARTICULO 33°.- Sin perjuicio de las acciones que pueda interponer la Autoridad de Aplicación ante los tribunales competentes a fin de obtener la orden de cesación de actividades y/o demolición de obras, el incumplimiento de la prohibición establecida en la disposición precedente, hará responsable al infractor por los daños y perjuicios que pudieran resultar por la influencia de la obra u actividad en el libre escurrimiento de las aguas sobre los bienes de cualquier especie y/o del medio ambiente.

ARTICULO 34°.- Son aplicables a los cursos de agua intermitente, las normas del presente Código sobre líneas de ribera.

CAPITULO IV DE LAS AGUAS DE FUENTE

ARTICULO 35°.- Para los efectos de este Código se entiende por agua de fuente o manantial aquella que

surge naturalmente al exterior proveniente de formaciones acuíferas subterráneas o superficiales, o después de haber tenido un recorrido subterráneo, formando una fuente o manantial.

ARTICULO 36°.- El dueño del terreno donde se encuentra la fuente tendrá derecho preferente al uso común de las aguas, pudiendo aun cambiar su curso natural, pero en todo caso, el debido uso quedará sujeto a las formalidades y reglas de policía y administración previstas en este Código.

ARTICULO 37°.- Si la fuente brota en el límite de dos o más propiedades, su uso corresponderá a los colindantes por partes iguales.

ARTICULO 38°.- El propietario que deje correr las aguas de fuentes por los fundos interiores no podrá emplearlas en un uso que las haga perjudiciales a dichas propiedades.

CAPITULO V DE LAS AGUAS ATMOSFÉRICAS Y METEÓRICAS

ARTICULO 39°.- Para los efectos de este Código, se consideran aguas atmosféricas aquellas que se precipitan natural o artificialmente sobre la tierra. Estas aguas deben ser consideradas como "res nullius" a los efectos legales que correspondan.

ARTICULO 40°.- Las aguas meteóricas que cayeren o corrieren por lugares públicos conservarán su condición de "res nullius" y pueden ser usadas por los particulares de conformidad con lo prescripto en este Código, en consecuencia, todo individuo podrá renunciar, aún desviando su curso, sin que los vecinos puedan alegar derecho adquirido alguno.

ARTICULO 41°.- Las aguas meteóricas que cayeren o entraren en propiedad privada podrán, igualmente, ser libremente usadas por el dueño del terreno a quien le es permitido desviarla sin detrimento de terceros interesados, o sea, sin agravar la obligación legal de recibir las aguas que descienden naturalmente de los fundos superiores.

El propietario podrá, en consecuencia, construir dentro de los límites de su propiedad, estanques, tajamares, aljibes y en general cualquier clase de obras destinadas a utilizar o desviar dichas aguas, con tal que no perjudique al público ni a terceros.

CAPITULO VI DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS

ARTICULO 42°.- Son aguas subterráneas, para los efectos de este Código, aquellas que se encuentran bajo la superficie terrestre, constituyendo acuíferos libres o confinados que son extraídos por el hombre para su aprovechamiento mediante la ejecución de cualquier obra.

La investigación, explotación, uso, control, recarga, conservación, desarrollo y aprovechamiento de las referidas aguas se rigen en el territorio de la Provincia por el presente Capítulo y las Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 43°.- El alumbramiento y uso de las aguas subterráneas no requiere concesión ni permiso, cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la perforación sea realizada o mandada a efectuar por el propietario del terreno, mediante herramientas apropiadas.
- 2) Que el agua se extraiga por recipientes movidos por fuerza humana o animal o mecanismos movidos por agua o viento, o mecánicas.
- 3) Que el agua se destine a cualquiera de los usos comunes enumerados en el artículo 105 de este Código, por el propietario superficiario o por el tenedor del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la que está autorizada a solicitar información y realizar las investigaciones y estudios que estime pertinentes.

ARTICULO 44°.- Fuera del caso previsto en el artículo precedente, el propietario del fundo en que se exploten aguas subterráneas tendrá derecho al uso común de las mismas en forma privilegiada frente a terceros y en la medida de su interés.

Se considera uso común de las aguas subterráneas en la medida del interés del propietario, según lo previsto en el párrafo precedente, aquel que esté destinado a satisfacer las utilidades previstas en el artículo 105 de este Código.

ARTICULO 45°.- Cualquier uso especial de agua subterránea, sea en el caso del propietario del terreno o en el caso de tercero, requerirá permiso de la Autoridad de Aplicación fijándose en el título respectivo el destino y demás modalidades del respectivo uso.

ARTICULO 46°.- Cuando se trate de explotación y extracción de agua subterránea en predios particulares, el propietario superficiario gozará de prioridad en el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento.

Cualquier otro interesado podrá solicitar concesiones para el uso de tales aguas proponiendo el modo adecuado para su explotación, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá conceder otros aprovechamientos mediante audiencia previa del propietario y en función de un buen aprovechamiento del recurso. La Resolución que dispusiere tal otorgamiento de la concesión deberá incluir la imposición de las limitaciones y restricciones al dominio privado del superficiario, que permiten la efectiva vigencia del derecho empleado, en función de lo cual el concesionario deberá indemnizar los daños en forma previa o afianzarlo sucesivamente a favor del propietario superficiario.

Cuando se trate de la extracción y explotación de aguas en predios del dominio público, el otorgamiento de concesiones para su aprovechamiento se hará respetando el orden cronológico de presentaciones de solicitud dentro de un mismo uso, y en las condiciones que dentro del mismo acto se fijaren.

ARTICULO 47°.- La Reglamentación establecerá las condiciones, requisitos y procedimientos para el trámite de solicitudes de explotación y perforación de aguas subterráneas, debiendo observarse en todos los casos el principio de la publicidad, en atención a la preservación de derechos de terceros.

ARTICULO 48°.- La Autoridad de Aplicación podrá, mediante Resolución fundada, otorgar los permisos o rechazar las solicitudes para explotación y perforación, sin que la misma cree a favor del solicitante derecho alguno.

Los permisos otorgados deberán inscribirse en los registros respectivos y podrán ser revocados cuando sobrevinieren causas que tornen física o legalmente imposible su ejecución en condiciones reglamentarias.

ARTICULO 49°.- Las concesiones de uso de agua subterráneas estarán siempre sujetas a la existencia de caudales y al régimen de explotación que la Autoridad de Aplicación deba aplicar para la adecuada conservación, preservación y óptimo aprovechamiento de las disponibilidades hídricas.

ARTICULO 50°.- Además de las obligaciones que le son aplicables según este Código, estos concesionarios y permisionarios deberán:

- 1) Impedir alteraciones químicas, físicas y biológicas que dañen el estado natural del acuífero o suelo.
- 2) Comunicar de inmediato a la Autoridad de Aplicación cualquier alteración física, química o biológica, advertida en ocasión del desarrollo de trabajos de exploración, perforación y explotación de aguas subterráneas, que implique riesgos para perforaciones de acuíferos.
- 3) No producir interferencias que afecten el ejercicio de derechos emanados de permisos o concesiones otorgadas.

ARTICULO 51°.- La Autoridad de Aplicación podrá:

- 1) Revocar la concesión cuando se tornaren necesarios otros usos prioritarios en función del interés público, en cuyo caso se deberá indemnizar el daño emergente.
- 2) Adoptar, en el ejercicio de policía de agua, todas las medidas que, aun importando restricciones al dominio, sean convenientes para preservar la cantidad y calidad de agua y aquellas que tiendan a lograr un uso racional y eficiente del recurso.
- 3) Establecer, por Resolución fundada, zonas de veda y reserva por plazo determinado, sin perjuicio de derechos emanados de concesiones otorgadas.
- 4) Restringir y establecer turno para las extracciones y regular el aprovechamiento de agua subterránea, cuando:
 - a) A causa de la extracción pueda alterarse física, química o biológicamente el acuífero.
 - b) En razón de la concurrencia de las utilidades se produzcan conflictos entre acuíferos sobre las modalidades del aprovechamiento.

ARTICULO 52°.- El aprovechamiento del agua subterránea proveniente de una o varias perforaciones, podrá efectuarse por varios interesados en conjunto.

Los gastos de construcción, equipos y su mantenimiento deberán ser soportados por los concesionarios en proporción al uso. Esta disposición tendrá carácter de orden público, su incumplimiento traerá aparejada la suspensión de la entrega de dotación, sin perjuicio de una sanción pecuniaria graduada según lo previsto en

el artículo 285 del presente Código

ARTICULO 53°.- Toda persona física o jurídica, sea esta última pública o privada, y sus directores técnicos que realicen labores de explotación y perforación de aguas subterráneas, deberán estar inscriptos en los registros que habilitará al efecto la Autoridad de Aplicación, quedando sujeta a las disposiciones de este Código y a las Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 54°.- Cuando un aprovechamiento de agua subterránea cesare definitivamente, el concesionario deberá comunicar de inmediato a la Autoridad de Aplicación la que dispondrá la eliminación de la inscripción del Registro respectivo y las medidas necesarias para la preservación del acuífero.

ARTICULO 55°.- Para las labores de explotación, estudio, control de la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas subterráneas, los funcionarios y empleados públicos encargados de tales tareas, tendrán libre acceso a los predios privados, conforme lo dispone el artículo 19, apartado 2, cumpliendo las disposiciones del artículo 20 de este Código.

TITULO II

DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPITULO I

DE LA CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN

ARTICULO 56°.- Toda utilización de los recursos hídricos deberá hacerse de modo que no altere dañosamente el equilibrio ecológico ni afecte la calidad de vida presente o futura .

A tal fin cualquier aprovechamiento de agua pública o privada y/ u obras de defensas contra los efectos nocivos de las aguas, deberá encuadrarse en las previsiones de la Ley N° 5067 de Impacto Ambiental.

La Autoridad de Aplicación, en cumplimiento de la Política Hídrica Provincial y/o Nacional y/o en virtud de las normas contenidas en el presente Código y sus Reglamentos, dispondrá y/o ejecutará las medidas y acciones tendientes al mantenimiento e incremento de las disponibilidades hídricas. Con tal objeto, dispondrá y aplicará:

- a) Medidas y procedimientos para prevenir la pérdida de agua por escorrentía, infiltración, evaporación, inundación, usos inadecuados y otras causas.
- b) Acciones, medidas y medios para lograr el mayor grado de eficiencia en su utilización, prevenir y controlar su derroche, mal uso y degradación.
- c) Métodos y sistemas de utilización para prevenir los usos sucesivos y escalonados.
- d) Técnica y tecnología para el aprovechamiento integral de las fuentes hídricas, sea en forma conjunta, singular o alternativa, según las circunstancias y tipos de utilización.
- e) Medidas para la preparación, modificación, remoción o acomodamiento a cargo y costo de los propietarios - previo emplazamiento - en aquellas obras e instalaciones para utilización de recursos hídricos que atenten o pudieran inminentemente atentar o poner en riesgo y/o peligro la vida de las personas o la estabilidad y/o existencias de bienes.
- f) Disposiciones para modificar, restringir o prohibir el funcionamiento de aquellas obras e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 57°.- Nadie podrá variar el régimen, naturaleza o calidad de las aguas, ni alterar los cauces naturales o artificiales ni su uso, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, y en ningún caso, si con ello se perjudicare la salud pública, se causare daño a la comunidad, a las cuencas, a otros recursos naturales o al medio ambiente. Tampoco se podrá obstruir los caminos de servicio de las obras hidráulicas, sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

Los infractores serán sancionados con multa prevista en el artículo 285 de este Código, o con sanción conminatoria de acuerdo al artículo 286 de este mismo cuerpo legal, según las características y circunstancias de cada caso.

ARTICULO 58°.- La Autoridad de Aplicación no otorgará ningún permiso o concesión para el uso de cauces o márgenes, si con ello se perjudican las riberas o el flujo normal de las aguas.

ARTICULO 59°.- La Autoridad de Aplicación podrá fijar áreas de protección de cuencas, pudiendo adoptar medidas conducentes a la regulación de la presión de pastoreo, desforestación, talas forestales,

cultivos, cuando se pudiere ver afectada la integridad natural de las mismas por peligros de erosión y/o sedimentación, pudiendo además disponer la plantación de árboles, bosques protectores y/o cualquier otro tipo de vegetación.

En los casos pertinentes, la Autoridad de Aplicación actuará en acuerdo con Instituciones u Organismos del Estado, según el área o sector que corresponda, de acuerdo a la competencia y dentro de las previsiones de este Código.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá establecer zonas de reserva a efectos de prever ulteriores aprovechamientos en beneficio del interés público, y aún limitar, condicionar o prohibir, actividades que pudieran afectar directa o indirectamente el aprovechamiento de los recursos hídricos.

Para el cumplimiento de tales medidas, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la cooperación de instituciones, municipios y demás dependencias del Estado, incluyendo la intervención de la fuerza pública para vigilar, preservar y conservar las áreas de protección o zonas de reserva a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 60°.- La Autoridad de Aplicación podrá realizar trabajos para recarga de acuíferos, donde sea física y económicamente posible y conveniente; o imponer a los concesionarios de usos de agua la obligación de hacer las obras o trabajos necesarios para ello o para regresar al subsuelo los excedentes no usados. Estos gastos se prorratearán entre los beneficiarios, en proporción al uso máximo acordado en concesión.

La Autoridad de Aplicación podrá, asimismo, disponer que el consignatario de aguas subterráneas se abastezca de una fuente o curso superficial próximo, total o parcialmente, temporal o definitivamente, para completar la dotación que le fuera concedida, siempre que fuera materialmente posible y no afectare derecho de terceros.

ARTICULO 61°.- La Autoridad de Aplicación procurará la preservación integral de los recursos hídricos, actuando fundamentalmente sobre las causas de la contaminación o degradación, para lo cual adoptará todos los recaudos que las circunstancias aconsejen.

ARTICULO 62°.- A los efectos de este Código, serán consideradas aguas contaminadas aquellas que por cualquier causa resultaren peligrosas para la salud, inaptas para el uso, perniciosas para el medio ambiente o la vida que se desarrolle en el agua o álveo, o aquellas que por su olor, sabor, temperatura o color causaren molestias o daños.

ARTICULO 63°.- Queda prohibido verter cualquier tipo de residuo sólido líquido o gaseoso que pueda degradar o contaminar los recursos hídricos o al medio ambiente, causando daños o poniendo en peligro la salud humana, la flora o la fauna, comprometiendo su empleo para los diversos usos. Tales residuos podrán descargarse únicamente:

- a) Cuando sean sometidos a tratamientos previos de depuración o neutralización, que resultaren adecuados a criterios de la Autoridad de Aplicación.
- b) Cuando se compruebe que las condiciones del cuerpo receptor permiten los procesos naturales de purificación.

No obstante por lo previsto precedentemente, si la contaminación fuere inevitable se podrá restringir o prohibir la actividad dañina, o bien llegar a la revocación del derecho de uso de agua otorgado.

ARTICULO 64°.- La Autoridad de Aplicación a propuesta de la Autoridad Sanitaria, establecerá los límites permisibles de concentración de sustancias de cualquier tipo o procedencia que puedan contener las aguas, según el uso a que estas se destinen, estos límites serán revisados y actualizados periódicamente.

ARTICULO 65°.- Para el ejercicio de las atribuciones y el cumplimiento de las obligaciones que impone el presente capítulo, la Autoridad de Aplicación deberá actuar en estrecha coordinación con la Autoridad Sanitaria competente en materia de salud pública, pudiendo delegar en esta facultades de fiscalización y control.

Ambas autoridades deberán realizar un inventario de las aguas, estableciendo su grado de contaminación. Este inventario se registrará en el Catastro de Agua y será actualizado periódicamente, también deberá formular planes para evitar o disminuir la contaminación.

ARTICULO 66°.- Queda prohibida toda acción u omisión que produzca o pueda producir contaminación de las aguas. Los responsables serán sancionados con multas en conformidad con lo prescripto en el Capítulo II del Título IX de este Código.

Los daños directos y aquellos relacionados con la pérdida del valor del agua atribuibles a la contaminación,

serán sufragados por el responsables de la misma.

ARTICULO 67°.- La Reglamentación correspondiente preverá los montos, procedimientos, limitaciones y controles que habrá de ejercer la Autoridad de Aplicación, por sí o a través de delegados, en relación con lo dispuesto en el presente capítulo.

ARTICULO 68°.- Dentro del plazo que determine la Autoridad de Aplicación, en coordinación con la Autoridad Sanitaria, los usuarios que se encuentren en infracción deberán ajustarse a las disposiciones y requisitos determinados en este título y su Reglamentación.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS PUBLICAS

CAPITULO I DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 69°.- Toda persona física o jurídica, sea esta última de derecho público o privado, tendrá derecho al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que sean necesarios para el desarrollo racional de sus legítimas actividades económicas y sociales. Las dotaciones deberán adecuarse en cantidad y calidad a las disponibilidades de agua y a los objetivos de la política hídrica.

La Autoridad de Aplicación deberá promover el desarrollo de los recursos hídricos, a fin de obtener, de manera creciente y armoniosa, la satisfacción de las necesidades hídricas en el territorio provincial, en concordancia con los objetivos de desarrollo.

ARTICULO 70°.- El derecho de uso establecido en el artículo precedente deberá ser ejercido en forma que no perjudique otros usos, ni los legítimos derechos de terceros o el medio ambiente.

La transgresión a esta obligación podrá acarrear la extinción, suspensión o disminución del derecho del infractor, sin perjuicio de otras sanciones y la responsabilidad civil o criminal que pudiera derivar de la ley común.

La Autoridad de Aplicación podrá imponer reducciones temporarias a las utilidades cuando por motivos especiales de interés público sean necesarias.

ARTICULO 71°.- El derecho a usar las aguas públicas podrá asumir las siguientes formas:

1) Uso común: es aquel que se ejerce directamente por el usuario y sin previa autorización de los órganos administrativos competentes.

2) Uso especial: es aquel que requiere permiso o concesión otorgado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con las prescripciones de este Código y de la Reglamentación que en su consecuencia se dicte.

CAPITULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CAUDALES

ARTICULO 72°.- Las concesiones permanentes o eventuales de uso del agua pública solo serán a perpetuidad en los casos dispuestos por este Código y cuando se hayan registrado los aforos y sean conocidos los aprovechamientos de los cursos de agua de que se trata, en los términos de cinco, diez y treinta años. Mientras no se cumplan estas condiciones, las concesiones serán temporales por el tiempo que falte para el vencimiento de cada uno de los términos señalados.

ARTICULO 73°.- Vencido que sea el primer termino de cinco años, las concesiones que se hayan ajustado a las previsiones de este Código y conforme a la prelación establecida en los artículos 105 y 106 se convertirán en perpetuas, previo reajuste de las dotaciones de acuerdo al artículo siguiente.

ARTICULO 74°.- La extensión de la zona empadronada con concesiones de caracter permanente y a perpetuidad, al cabo del primer término de cinco años, será fijada por la Autoridad de Aplicación en base a lo siguiente:

1) Se efectuará el aforo del curso de agua que sirve a la zona de que se trata durante cinco años y con mayor precisión en los cuatrimestres críticos de estiaje.

2) El 75% del menor caudal crítico cuatrimestral, expresado en litros por segundo, dividido por 0,75 dará el numero de hectáreas provisorias con derechos permanentes y a perpetuidad del uso del agua. El caudal

sobrante podrá ser distribuido en concesiones eventuales y temporales.

ARTICULO 75°.- La extensión determinada según el artículo anterior, podrá ser aumentada si al cabo del término de diez años de practicados los aforos, el menor caudal medio cuatrimestral crítico resultante de estos aforos, aumentase. El 75% del aumento podrá concederse a los titulares de concesiones eventuales y temporarias, en el orden de prelación que corresponda, los que pasarán a ser titulares de concesiones permanentes y a perpetuidad. También al cabo de este término se reajustarán las dotaciones. El mismo procedimiento se adoptará al cabo del término de treinta años de practicados los aforos.

ARTICULO 76°.- Si una vez practicados los aforos decenales o treinteañales, resultase que el caudal medio crítico no alcanza para cubrir todos los derechos temporales remanentes, quedarán sin efecto los de fecha posterior, hasta establecer el equilibrio entre tales derechos y el caudal disponible. Los derechos que quedarán sin efecto son los de fecha posterior, comenzando por los más recientes y conforme a la prelación establecida en los artículos 105 y 106, hasta obtener el referido equilibrio.

ARTICULO 77°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes rige aun en el supuesto de que el aumento de caudal se obtenga como consecuencia de obras de embalse o a raíz de perfeccionamientos en los sistemas de derivación y distribución del agua.

ARTICULO 78°.- La Autoridad de Aplicación dictara Resolución fundada, homologada por Decreto del Poder Ejecutivo, que declare cerrado en un curso de agua el otorgamiento de concesiones de carácter permanente y a perpetuidad, cuando dicho curso tenga totalmente distribuido su caudal medio del cuatrimestre crítico treinteañal en dichas concesiones. Solo se podrá otorgar, en tal caso, concesiones eventuales.

ARTICULO 79°.- Los titulares de concesiones eventuales no podrán utilizar el agua en cultivos de carácter perenne.

CAPITULO III DEL USO COMÚN

ARTICULO 80°.- Toda persona tendrá derecho al uso común de las aguas, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que tengan libre acceso a ellas.
- b) Que no excluyan a otras de ejercer el mismo derecho.
- c) Que no ocasionen deterioro de los álveos, márgenes u obras hidráulicas de cualquier tipo.
- d) Que no contaminen la fuente o curso de capitación.
- e) Que no detenga, demore, desvíe, o acelere, en forma sensible el curso, la surgencia o el escurrimiento de agua.

ARTICULO 81°.- Los usos comunes permitidos por este Código son los siguientes:

- a) La bebida e higiene humana, y el uso del agua para fines domésticos.
- b) El abrevado de animales domésticos.
- c) El abrevado y el baño de ganado en tránsito, a cuyo fin solo queda comprendido el traslado de animales de un asentamiento permanente a otro.
- d) El riego de jardín o huerta cuya producción no sea destinada a la venta.
- e) La refrigeración de los motores de vehículos de transporte terrestre de carga o de pasajeros.
- f) La extinción de incendios.
- g) Las emergencias sociales, tales como epidemias, catástrofes y otros.

ARTICULO 82°.- No se podrá hacer uso en los casos enunciados precedentemente, en heredades privadas, sin la previa autorización de los dueños de los predios, salvo situaciones de emergencia en que pueda correr grave riesgo la salud o la vida.

ARTICULO 83°.- Los usos comunes tendrán prioridad absoluta sobre cualquier uso especial. En ningún caso las concesiones o permisos podrán menoscabar su ejercicio.

ARTICULO 84°.- Los usos comunes serán gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la aplicación de un servicio.

ARTICULO 85°.- Los usos comunes enumerados en el artículo 81 estarán sujetos a las Reglamentaciones que en ejercicio de sus facultades dicte la Autoridad de Aplicación y los demás organismos competentes.

CAPITULO IV DEL USO ESPECIAL

SECCIÓN I REGLAS COMUNES

ARTICULO 86°.- Nadie podrá aprovechar el agua pública, materiales en suspensión, ni sus cauces o lechos, sin tener para ello concesión o permiso de autoridad competente en las condiciones, extensión y modalidades que determinará el respectivo título de otorgamiento del derecho de uso, con excepción de lo previsto en este mismo título en relación con los usos comunes, y de aguas de uso privado.

ARTICULO 87°.- El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme al destino para el cual fue otorgado su uso y en la extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinadas en el título de otorgamiento y en las Reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

ARTICULO 88°.- Todos los derechos de uso otorgados o que fueren otorgados en lo sucesivo, estarán condicionados a las disponibilidades hídricas y a las necesidades reales del titular. El Estado no responderá por disminución o falta de agua, ni agotamiento de la fuente, imputables a causas naturales o necesidades públicas debidamente justificadas.

ARTICULO 89°.- La Autoridad de Aplicación podrá denegar la petición para el otorgamiento de un derecho de uso especial por razones de oportunidad o conveniencia debidamente alegados y fundados.

ARTICULO 90°.- La Autoridad de Aplicación deberá impedir todo uso especial de aguas, sin título que lo autorice, para lo cual adoptará las medidas pertinentes. Su violación hará solidariamente responsables a los funcionarios que lo toleren o autoricen y será considerada falta grave.

ARTICULO 91°.- Toda concesión o permiso de uso de agua pública que no se otorgue conforme a las disposiciones de este Código, será nula desde su origen y su nulidad no dará lugar a indemnización alguna. Los funcionarios o empleados que la autoricen serán solidariamente responsables y la falta será considerada grave.

ARTICULO 92°.- Cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la Autoridad de Aplicación podrá declararla agotada, en cuyo caso no se recibirán mas solicitudes de concesiones ni de permisos, para ella.

ARTICULO 93°.- La Autoridad de Aplicación podrá, por Resolución fundada, modificar las modalidades del derecho del uso cuando un cambio de circunstancias lo determine y no se modifique sustancialmente el ejercicio del derecho acordado.

ARTICULO 94°.- Los concesionarios y permisionarios de uso de aguas podrán, con sujeción a la tutela y vigilancia de la Autoridad de Aplicación, usar de los terrenos y obras hidráulicas públicas y hacer a su costa previa autorización, las obras privadas necesarias para el ejercicio de su derecho.

ARTICULO 95°.- La distribución del agua pública que se realice a varios concesionarios o permisionarios que se surten de la misma fuente, deberá hacerse por medio de obras y adoptando medidas que garanticen el efectivo cumplimiento de los derechos de cada uno.

La Autoridad de Aplicación podrá realizar dichas obras o imponerlas a los concesionarios. Los gastos se prorratearán entre los beneficiarios en proporción al uso máximo acordado en cada concesión.

ARTICULO 96°.- Cuando se solicite concesión o permiso de uso de aguas públicas o del cauce del curso de agua permanente navegable o flotable, internacional o interprovincial, y sea necesario realizar obras en el cauce, antes de otorgar el permiso o la concesión, deberá requerir del Poder Ejecutivo Nacional declaración sobre si las obras proyectadas pueden obstaculizar a la navegación o afectar al régimen hidráulico del curso de agua. No podrán otorgarse permisos o concesiones cuando las obras proyectadas afecten a la navegación o al régimen hidráulico del curso o a la fauna acuática.

SECCIÓN II DEL PERMISO

ARTICULO 97°.- El permiso de uso es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial confiere a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la

explotación de elementos con ellas relacionados.

El permiso no es cesible, sólo crea a favor de su titular un interés legítimo y, salvo que se exprese su duración, puede ser revocado en cualquier momento con expresión de causa y sin indemnización.

Cuando para el ejercicio de la facultad otorgada por el permiso, su titular hubiera realizado obras o mejoras de utilidad general, la Autoridad de Aplicación, al extinguirse el permiso, deberá reintegrarle el valor actual de las mismas, siempre que hayan sido autorizadas, salvo que el título establezca lo contrario o que la Autoridad de Aplicación ordene compensar con su importe los tributos aludidos en el título VII de este Código.

El permisionario en ningún caso tendrá derecho de retención.

ARTICULO 98°.- La Autoridad de Aplicación es la única facultada para el otorgamiento de permisos, los que se acordarán en los siguientes casos:

- 1) Para la realización de estudios, desarrollo de experiencias y ejecución de obras.
- 2) Para labores transitorias y especiales.
- 3) Para uso de agua sobrante y desagües supeditados a eventuales disponibilidades.
- 4) Para pequeñas utilizaciones de agua o cauces, o para utilizaciones de carácter transitorio, entendiéndose por éstas las que no requieren la derivación de aguas mediante obras definitivas.
- 5) Para el uso de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión, a quienes no puedan acreditar su condición de titular de propiedad o usufructuario del terreno, cuando esta acreditación sea necesaria para otorgar concesión, debiendo acreditar en este caso tenencia efectiva .
- 6) Para la extracción de frutos o productos del cauce de las aguas públicas.

No se otorgarán permisos que perjudiquen concesiones ni legítimas utilizaciones anteriores.

ARTICULO 99°.- La Autoridad de Aplicación, a requerimiento de la Dirección Provincial de Vialidad o Dirección Nacional de Vialidad, podrá otorgar permiso de uso de agua pública para la utilización en la construcción y conservación de caminos públicos provinciales o nacionales. El caudal necesario será prorrateado entre todos los concesionarios y permisionarios existentes, siempre que no haya excedentes disponibles.

La disposición de este artículo será aplicable también a otras obras públicas que requieran utilización de volúmenes considerables de agua, en relación a las disponibilidades hídricas locales.

ARTICULO 100°.- Sin perjuicio de los requisitos que establezca la Reglamentación, la Resolución que otorgue un permiso deberá consignar:

- a) Nombre del permisionario.
- b) Naturaleza del permiso acordado.
- c) Duración, si el permiso fuere por tiempo determinado y fecha de otorgamiento.
- d) Cargas financieras, si hubiese obligación de pagarlas.

ARTICULO 101°.- Otorgado un permiso, el titular estará obligado al pago de las cargas financieras que establezca la Resolución de otorgamiento y las disposiciones generales o especiales que se dicten, también está obligado a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas por ninguna causa.

ARTICULO 102°.- En lo pertinente al permiso le serán aplicables en forma supletoria, las previsiones normativas de este Código que regulan la concesión.

SECCIÓN III DE LA CONCESIÓN

ARTICULO 103°.- La concesión de uso del agua pública otorgada de conformidad a este Código no implica la enajenación alguna del recurso hídrico en sí mismo.

Es el acto administrativo mediante el cual el Estado Provincial otorga un derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, materiales en suspensión, márgenes, cauces y lechos.

La concesión será otorgada por Resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, de conformidad al presente Código y Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Al otorgar derecho a usar de los recursos hídricos por cualquiera de las normas previstas en este Código, la Autoridad de Aplicación examinará previamente si el uso proyectado puede ejercer influencia negativa o perjudicial sobre otros usos que sean susceptibles y en caso de así preverlo, impondrá como condicionantes

del permiso o concesión , las medidas o recaudos que estime prevendrán tales efectos.

ARTICULO 104°.- La concesión de uso de agua comprenderá su aprovechamiento y el de sus cauces y lechos públicos, conjunta o separadamente, según el modo y medida que se determine en el respectivo título. En caso de tratarse exclusivamente de agua, no se confiere derecho alguno sobre la fuente o curso que le sirve de origen al volumen concedido.

ARTICULO 105°.- Para el otorgamiento y ejercicio de los derechos emanados de concesiones en caso de solicitudes concurrentes que tengan por objeto distintos aprovechamientos, que susciten interferencias en los usos o produzca la disminución de las disponibilidades, se deberá observar el siguiente orden de prioridad:

- 1) Abastecimiento de poblaciones, uso doméstico y municipal.
- 2) Uso agrícola y silvícola.
- 3) Uso pecuario y de granja.
- 4) Uso industrial.
- 5) Uso piscícola.
- 6) Uso energético.
- 7) Uso minero.
- 8) Uso deportivo y recreativo.

Para áreas determinadas y con carácter general, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, podrá por Resolución fundada, alterar el orden de prioridades establecidas en el presente artículo, en función del interés público con el objeto de lograr mayor eficiencia o rentabilidad en el uso del agua. El cambio o alteración de prioridad no afectará a las concesiones ya otorgadas. Quedan exceptuados los aprovechamientos del inciso primero de este mismo artículo, los que siempre tendrán prioridad absoluta sobre cualquier otro uso.

ARTICULO 106°.- En caso de concurrencia de solicitudes de concesión de un mismo uso en una misma fuente, tendrá preferencia el que a criterio de la Autoridad de Aplicación tenga mayor importancia y utilidad socioeconómica. En igualdad de condiciones será preferida la solicitud que primero haya sido presentada.

ARTICULO 107°.- Si de los estudios realizados, resultare que el caudal ordinario de una determinada fuente no es suficiente para cubrir convenientemente todas las concesiones otorgadas, la Autoridad de Aplicación podrá dejar sin efecto algunas de ellas comenzando por aquellas de menor prioridad según el orden establecido en el artículo 105 de este Código, hasta restablecer el equilibrio entre los referidos derechos y el caudal ordinario de la fuente.

En caso de dos o mas concesiones de igual nivel de prioridad, se dejará sin efecto la más reciente.

ARTICULO 108°.- Las concesiones serán reales o personales, según se les atribuya a un inmueble o a una persona determinada.

Las concesiones reales no podrán ser embargadas ni enajenadas, sino con el inmueble para el que fueron otorgadas; las concesiones personales no podrán, en ningún caso, ser embargadas o enajenadas.

ARTICULO 109°.- Las concesiones de uso de agua pública podrán ser permanentes o eventuales.

Las concesiones serán de ejercicio permanente o eventual según la prioridad con que se establezca una con respecto a otra de la misma categoría.

Las permanentes se pueden ejercitar en cualquier época del año, con derecho a recibir una dotación de agua fijada por la Autoridad de Aplicación.

La concesión eventual es el derecho que puede ejercerse cuando por la abundancia de agua estén o queden cubiertas las concesiones permanentes. En este caso, los concesionarios recibirán una dotación de agua únicamente cuando la fuente proporcione un caudal sobrante del destinado a las concesiones permanentes.

ARTICULO 110°.- Cuando por acción de obras realizadas o por el perfeccionamiento de los sistemas de derivación y distribución del agua se regulen o incrementen los caudales de una fuente cualquiera, no podrán acordarse nuevas concesiones permanentes de uso sin que las eventuales adquieran carácter de permanente. En este supuesto, las concesiones eventuales cambiarán de categoría, comenzando por las de fecha más antigua.

ARTICULO 111°.- La Resolución que otorgue una concesión, deberá contener:

- 1) Individualización del titular y el propietario del predio respectivo en el caso de concesiones reales.
- 2) Tipo de concesión otorgada conforme a la clasificación contenida en este Código.

- 3) La fuente, origen o curso del cual el agua será captada.
- 4) Los volúmenes máximos autorizados expresados en periodos de tiempo y de conformidad a las reglas especificadas para cada uso.
- 5) La aprobación y resultados de las inspecciones y comprobaciones de las obras, de sus sistemas de captación, de los aprovechamientos, control y detalle de desagües que sean autorizados.
- 6) Fecha de otorgamiento del derecho y su duración cuando corresponda. En caso de que se establezca un plazo, la Resolución deberá indicar si la concesión o permiso otorgado es renovable y en tal caso establecer el plazo dentro del cual el interesado debe presentar la respectiva solicitud de renovación.
- 7) Las cargas financieras impuestas al concesionario.
- 8) Las servidumbres administrativas que se constituyan para el ejercicio del derecho.
- 9) Las autorizaciones que resultaren por las verificaciones de las obras ejecutadas y que fueren denunciadas en los planos respectivos como construcciones hidráulicas, sus controles necesarios para el uso concedido.
- 10) Las obligaciones técnicas del concesionario relativas al modo de uso, por cuyo incumplimiento podrá decretarse la suspensión o caducidad de la concesión.
- 11) Las cargas especiales impuestas al titular conforme a las características específicas del respectivo uso. Podrá asimismo contener cualquier otra mención que se estime necesaria conforme al tipo de uso concedido, naturaleza de la concesión, características especiales de la obra.

ARTICULO 112°.- El concesionario tendrá derecho a:

- a) Usar de las aguas o del objeto concedido, de conformidad a los términos de la concesión y a las disposiciones de este Código y su Reglamentación y Resoluciones que en su consecuencia dictare la Autoridad de Aplicación.
- b) Obtener la imposición de servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido.
- c) Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión.
- d) Ser protegido, inmediatamente, en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, cuando éstos sean amenazados o afectados.

ARTICULO 113°.- El concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones de este Código y Reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación.
- b) Usar efectiva y eficientemente el agua.
- c) Construir a su cargo o reembolsar el costo de las obras hidráulicas necesarias para el ejercicio del derecho concedido.
- d) Conservar las obras e instalaciones en condiciones adecuadas y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos, canales, drenajes y desagües, mediante su servicio personal o pago de tasas que fije la Autoridad de Aplicación.
- e) Pagar el canon, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada.
- f) Integrar los Comités de Cuencas en los casos que la Autoridad de Aplicación lo decida conforme a lo prescripto en el artículo 297 de este Código.

Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando deficiente prestación del servicio, falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas, sin perjuicio del derecho del concesionario a exigir el cumplimiento de tales prestaciones.

ARTICULO: 114°.- Cuando un curso de agua tenga distribuido su caudal de modo que no pueda satisfacer o abastecer mas concesiones para riego, se declarará cerrado en dicho curso de agua el otorgamiento de tales concesiones.

ARTICULO 115°.- Mientras no se disponga o efectúe el aforo definitivo del caudal de los cursos de aguas la decisión que se menciona en el artículo anterior podrá adoptarse con carácter provisional en base a datos aparentes y notorios advertidos y comprobados por la Autoridad del Agua.

SECCIÓN IV DE LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USO

ARTICULO 116°.- El derecho de uso de agua pública se extingue por:

- 1) Renuncia del titular.
- 2) Vencimiento del plazo, cuando corresponda.
- 3) Caducidad.
- 4) Revocación.
- 5) Falta de objeto concesible.

Extinguida la concesión, la Autoridad de Aplicación dispondrá la cancelación de la inscripción respectiva en el Catastro y Registro de Aguas.

ARTICULO 117°.- El titular del derecho podrá renunciar en todo o parte y en cualquier tiempo, al permiso o concesión. La Autoridad de Aplicación procederá a aceptar la renuncia, previo al pago de las obligaciones.

En el caso de concesiones reales se requerirá la conformidad de los titulares de derechos sobre e inmueble para el cual el agua renunciada esté destinada, siempre que lo hubiere.

ARTICULO 118°.- El vencimiento del plazo por el cual fue otorgado el permiso o concesión produce su terminación automática y obliga a la Autoridad de Aplicación a tomar las medidas del caso para el cese del uso del derecho concedido y la cancelación de la inscripción respectiva.

ARTICULO 119°.- El derecho de uso del agua pública caduca por:

- 1) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto o vigentes al momento de otorgarse la concesión, siempre que dicho incumplimiento sea esencial e imputable al concesionario, con intervención previa del mismo.
- 2) Por el no uso del agua u otro objeto concedido durante un período de 2 (dos) años continuos, o discontinuos dentro de un período de 5 (cinco) años.
- 3) Por infracciones previstas en este Código o sus Reglamentaciones.
- 4) Por falta de pago de 1 (un) año continuo o discontinuo del canon, previo emplazamiento bajo apercibimiento de caducidad.
- 5) Por emplear el agua en uso distinto para el que se otorgó.

ARTICULO 120°.- Cuando mediaren razones fundadas de oportunidad o conveniencia, o las aguas fueran necesarias para abastecer poblaciones o para uso municipal, la Autoridad de Aplicación podrá revocar las concesiones, indemnizando el daño emergente.

ARTICULO 121°.- El derecho de uso de las aguas públicas se extingue por falta del objeto concesible por:

- 1) Agotamiento natural de la fuente de provisión.
- 2) Perder las aguas su natural aptitud para servir al uso para el que fueron concedidas.

En los casos indicados, el concesionario no tendrá derecho a indemnización alguna, salvo que exista responsabilidad del Estado. La declaración de extinción tendrá efectos desde que se produjo el hecho generador de la misma, será hecha por la Autoridad de Aplicación de oficio o a petición de parte, con audiencia del interesado y no exime al concesionario de la deudas que mantuviere con la Autoridad de Aplicación, en razón del derecho de uso revocado.

ARTICULO 122°.- Cuando se hubieren violado los requisitos impuestos para el otorgamiento de permisos o concesiones o su empadronamiento, y la declaración de nulidad implique dejar sin efecto o menoscabar derechos consolidados, la Autoridad de Aplicación o cualquier interesado podrán solicitar la anulación de la concesión o permiso otorgados.

CAPITULO V DE LAS NORMAS SOBRE USOS ESPECIALES

SECCIÓN I DE LOS USOS PARA ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES, DOMÉSTICOS Y MUNICIPAL

ARTICULO 123°.- El abastecimiento de agua potable a las poblaciones y para atender a servicios municipales tales como el riego de arbolado, conservación de espacios verdes y paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales sólo podrán ser objeto de una concesión y tendrá

preferencia absoluta sobre cualquier otro uso, al igual que sus ampliaciones.

ARTICULO 124°.- Las concesiones aludidas en esta sección serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, quien podrá prestar el servicio por si misma o concederlo a otros organismos o entidades estatales, cooperativas, municipales o autárquicas, bajo el contralor de la Autoridad de Aplicación que participará en la fijación de las respectivas tarifas.

El Reglamento determinará las condiciones y requisitos a exigir a los concesionarios, así como el procedimiento para el otorgamiento de estas concesiones.

ARTICULO 125°.- No se otorgará concesión de uso de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones sin que previamente se haya determinado su potabilidad, debiendo en todo caso el solicitante proponer los modos de mantenerla o asegurarla.

El solicitante deberá presentar el proyecto de evacuación de aguas residuales y su depuración o eliminación de forma de no causar contaminación de los recursos naturales, ni daños a terceros, y además deberá encuadrarse en las previsiones de la Ley N° 5067 de Impacto Ambiental.

ARTICULO 126°.- Las modalidades de la prestación de servicios que se deriven de las concesiones de uso de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones y fines municipales se regirán por las leyes y convenios y/o reglamentos especiales vigentes o que a tal efecto se dicten.

ARTICULO 127°.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder derecho de uso de aguas públicas para bebida, fines domésticos y riego de jardines y pequeñas huertas en los lugares que no existen redes de servicio de agua potable canalizada y que no estén cubiertas por un uso común en conformidad a lo previsto en este Código.

ARTICULO 128°.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria en materia de salud pública velar por la calidad, potabilidad e inocuidad de las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, a cuyo efecto las clasificará y someterá periódicamente a los análisis que se requieran para determinar su permanencia dentro de las características físicas, químicas y biológicas que se prescriban adecuadas. Para tal fin, el organismo que corresponda actuará en forma coordinada con la Autoridad de Aplicación, a efectos de cumplir en forma apropiada con las funciones señaladas en el presente artículo.

SECCIÓN II DEL USO AGRÍCOLA Y SILVICOLA

ARTICULO 129°.- La Autoridad de Aplicación regulará y administrará los usos de las aguas para fines agrícolas.

Se entenderá que existe derecho a solicitar concesión o permiso de uso de agua pública para fines agrícolas cuando su utilización sea requerida para riego de superficies cultivadas o a cultivar.

Estos permisos y concesiones facultan a su titular para el uso de las aguas en el desarrollo de actividades o trabajos que tengan relación directa con la agricultura tales como el uso doméstico, el abrevado de animales domésticos de labor, lavado, enmienda y abonadura de terrenos u otros semejantes.

ARTICULO 130°.- Las concesiones para riego se otorgarán a propietarios de predios, adjudicatarios con título provisorio de tierras fiscales, arrendatarios con contrato escrito, al Estado y a los Comités de Cuencas.

ARTICULO 131°.- El derecho a uso agrícola de las aguas públicas podrá ser objeto de un permiso:

- a) En el caso de pequeñas explotaciones agrícolas de carácter transitorio que no impliquen derivación de agua mediante obras fijas.
- b) Para explotaciones temporarias de carácter experimental, siempre que no perjudiquen a otros concesionarios o permisionarios.

ARTICULO 132°.- Para obtener una concesión de agua pública para uso agrícola es esencial la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que el predio sea apto, a juicio del organismo competente, para ser cultivado mediante riego.
- b) Que el predio pueda desaguar y drenar en forma adecuada, natural o artificialmente.
- c) Que sea necesaria la irrigación para la zona y tipo de cultivo de que se trate.
- d) Que exista caudal o disponibilidad de agua.

ARTICULO 133°.- El volumen máximo por hectárea se establecerá en metros cúbicos / hectárea / año. Para su fijación deberá tenerse en cuenta el clima, el tipo de suelo, tipo de cultivo y el adecuado grado de

eficiencia en el uso del agua para riego, de acuerdo al sistema empleado.

La Autoridad de Aplicación realizará los estudios necesarios y proveerá las tablas de referencia a tales fines. Mientras no se cuente con estadísticas, la dotación de las concesiones para irrigación será fijada por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 134°.- En caso de subdivisión de un inmueble con derecho de uso de agua para irrigación, la Autoridad de Aplicación determinará la extensión del derecho que corresponda a cada fracción, pudiendo o no adjudicar a una de las fracciones si el uso del agua en ella, resultara antieconómico.

ARTICULO 135°.- Cuando las disponibilidades hídricas de una zona determinada sean insuficientes para atender todas las demandas de consumos para uso agrícola, la Autoridad de Aplicación deberá considerar, para la prioridad de los permisos y concesiones solicitados, los siguientes criterios:

- a) La necesidad de irrigación del cultivo pretendido.
- b) El beneficio para la comunidad que supone el referido cultivo.
- c) La eficiencia y consumo de agua de la estructura de riego propuesta.
- d) La aptitud para el riego de la respectiva tierra.

En igualdad de circunstancias decidirá la prioridad la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 136°.- Las concesiones de agua pública para uso agrícola son de carácter real y podrán ser permanentes o eventuales.

ARTICULO 137°.- El agua concedida al propietario de la tierra a regar queda vinculada a ésta en la extensión de la superficie establecida en la concesión. En consecuencia:

- a) Es inseparable del derecho de propiedad.
- b) No puede ser embargada o enajenada, sino conjuntamente con el terreno para el cual fue concedida.
- c) No puede ser materia de contratos, sino conjuntamente con el terreno para el que se otorgó.

ARTICULO 138°.- Cuando los titulares de concesiones permanentes logren, por obras de mejoramiento o mediante la aplicación de técnicas o tecnologías especiales, hacer más eficiente la utilización de los caudales o volúmenes que tienen acordados, podrán hacer uso de tales reservas o ahorro de agua para el riego de mayor superficie que la que comprendía originariamente la concesión.

A tal fin procederá la autorización de la Autoridad de Aplicación para la modificación de la concesión, bajo la condición de mantener el riego así optimizado. Una vez acordada, será inscrita en los registros que prevé este Código.

En el supuesto previsto en este artículo, los concesionarios que obtuvieron la modificación de sus concesiones abonarán sólo el cincuenta por ciento de los tributos de riego sobre la superficie ampliada y el total de las obras necesarias para el control de la dotación y su uso.

ARTICULO 139°.- Las solicitudes de concesión deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido del solicitante.
- b) Mención del domicilio real y constitución del domicilio legal dentro de la capital y domicilio de la actividad productora principal.
- c) Actividad a la que se destinará el agua, describiendo las sistemas de captación y utilización.
- d) Indicación de la fuente u origen del agua, con mención del curso y las obras hidráulicas que van a ser aprovechadas.
- e) Volúmenes requeridos, expresados conforme al destino para la cual son destinados.
- f) Servidumbres necesarias para el ejercicio del derecho solicitado.
- g) Identificación precisa de la propiedad donde está el terreno a irrigar.
- h) Indicación de la superficie total de esa propiedad.
- i) Número de hectáreas a que se refiere la concesión solicitada.
- j) Plan agronómico de uso actual y potencial del suelo.
- k) Plan de drenaje superficial del terreno a irrigar.
- l) Indicación de los acueductos para conducir el agua, recorrido y sus dimensiones.
- ll) Nombre y apellido y domicilio de las personas que puedan resultar afectadas por la concesión.
- m) Planos en que figuren todos los datos anteriores, como así nombre y apellido de los propietarios linderos y presupuesto de las obras hidráulicas lo más detallado posible.
- n) La Autoridad de Aplicación aprobará toda documentación que presente el propietario consistente en planos de toda la obra hidráulica a realizarse con sus detalles, memorias descriptivas y de cálculos, planos de mensuras aprobados en copias certificadas y toda otra información vinculada a todos los aspectos del

aprovechamiento proyectado.

ñ) Toda la documentación que se presente ante la Autoridad de Aplicación, deberá estar avalada por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil o Hidráulico y/u otro profesional, debidamente matriculado ante el Consejo Profesional que correspondiere.

Previo a ello, deberá adjuntar el solicitante la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el precitado Consejo Profesional y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, estudios de suelos y/o especiales de la hidrología del lugar y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.

Igualmente la solicitud de concesión podrá contener: pedido de autorización para la construcción de obras hidráulicas o imposición de servidumbres administrativas necesarias para el aprovechamiento solicitado, pedido o autorización para verter aguas residuales, indicando destino y calidad a obtener según el tratamiento que se prevea efectuar.

Los volúmenes solicitados podrán otorgarse en menor cantidad cuando sean manifiestamente desproporcionados con la utilización a que son destinados o cuando la fuente u origen no tenga rendimiento suficiente para satisfacer el requerimiento conjuntamente con los restantes derechos concedidos.

ARTICULO 140°.- Presentada la solicitud en la forma indicada, y en su caso suministrados los demás informes requeridos por la Autoridad de Aplicación, se notificará en su domicilio real la presentación de la solicitud a toda persona que en dicha solicitud se mencione como titular de derechos que pudieran resultar afectados. Realizado lo anterior, la solicitud será publicada a costa del solicitante, por cinco días en diarios de mayor circulación en la Capital y por un día en el Boletín Oficial. En estas publicaciones se hará constar que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición.

ARTICULO 141°.- Los terceros que se consideren agraviados por la concesión solicitada, podrán formular su oposición hasta dentro de quince días contado desde la finalización de la publicación a que se refiere el artículo precedente.

Si ningún tercero formula oposición, la Autoridad de Aplicación resolverá lo que corresponda. Si se dedujere oposición, se dará vista de ella al solicitante.

Con la respuesta de éste, la Autoridad de Aplicación dictará Resolución. Pero si hubieren hechos controvertidos, la cuestión se abrirá a pruebas por el término perentorio de treinta días. El auto de pruebas se notificará personalmente o por cédula. Vencido dicho término la autoridad resolverá la cuestión en un término de 60 días, pudiendo ser ampliado el mismo en treinta días mas por Resolución fundada y en razón de la complejidad del tema a resolver.

ARTICULO 142°.- Las concesiones para irrigación se otorgarán a perpetuidad cuando fueren solicitadas por el propietario del inmueble; cuando fueren solicitadas por arrendatarios durarán lo que dure el contrato de arrendamiento y sus prorrogas. Las concesiones para uso silvícola se registrarán en tanto y en cuanto sean aplicables, por las normas de este capítulo.

SECCIÓN III DEL USO INDUSTRIAL

ARTICULO 143°.- La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para la transmisión y producción de calor, como refrigerante, como materia prima o disolvente reactivo, como medio para el lavado, purificación, separación o eliminación de materias, o como componente en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción.

ARTICULO 144°.- Esta concesión tendrá carácter real y durará mientras exista la explotación industrial para la que fue otorgada. La dotación máxima se fijará en litros / hora y el volumen máximo por período en metros cúbicos / año. La cantidad de agua consumida se establecerá por diferencia entre los volúmenes derivados y aquellos reintegrados a la fuente, sin alteración significativa en sus características físico-químico- biológicas.

ARTICULO 145°.- Para obtener estas concesiones, además del cumplimiento de las condiciones generales establecidas en este Código y su Reglamentación, son requisitos indispensables:

a) La presentación de los planos y especificaciones, de la descripción de las instalaciones y finalidad de la

industria y la certificación de Autoridad competente autorizando la industria.

b) La presentación de un plano del inmueble con la especial indicación del lugar de emplazamiento de la industria y de los puntos de toma y descarga del caudal a usar.

c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes y del agua de descarga, la que deberá estar avalada por la firma de un profesional universitario habilitado y cuyo título será el de Ingeniero Industrial, Civil y/o Hidráulico y/u otro profesional debidamente habilitado y matriculado en el Consejo Profesional que correspondiere.

Previo a ello deberá adjuntar el solicitante, la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias del respectivo Consejo Profesional y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.

d) La descripción y especificación de toda obra medida u obra que tenga por objeto evitar la contaminación de los recursos hídricos y cualquier perjuicio a tercero y al medio ambiente.

ARTICULO 146°.- Hasta tanto la Autoridad de Aplicación compruebe que el funcionamiento de las instalaciones no causa perjuicio a terceros o al medio ambiente, y que se dispone de las instalaciones necesarias para evitar contaminación de las aguas, no se autorizará la habilitación de la concesión.

ARTICULO 147°.- Aún cuando la concesión haya sido otorgada para satisfacer la capacidad industrial proyectada, el concesionario no podrá utilizar dotación superior a la que le demandare la atención de sus necesidades presentes y reales.

ARTICULO 148°.- Todo usuario de agua para uso industrial, deberá devolver lo sobrante a la fuente de origen sin alteraciones significativas en sus características físico-química-biológicas y sin ocasionar daño a terceros.

ARTICULO 149°.- En caso del traslado del establecimiento industrial, la Autoridad de Aplicación autorizará el cambio de ubicación del punto de toma y descarga, siempre que no se cauce perjuicio a terceros y que sea técnicamente factible. Todas las obras necesarias para el nuevo emplazamiento son a cargo del concesionario.

ARTICULO 150°.- Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente declaración de impacto ambiental.

SECCIÓN IV DE LA PESCA Y PISCICULTURA

ARTICULO 151°.- Toda persona podrá pescar en aguas públicas, con sujeción a los Reglamentos que a tales efectos dicte la Autoridad competente.

ARTICULO 152°.- Con el objeto de preservar y conservar los recursos hídricos o en razón del interés público, la Autoridad de Aplicación de este Código podrá determinar, en concurrencia con la Autoridad de Pesca, las zonas donde no se podrá pescar, estableciendo las medidas a aplicarse conforme a los principios generales de la Política Hídrica.

ARTICULO 153°.- La Autoridad de Aplicación podrá otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar criaderos y viveros de peces, moluscos y crustáceos, sea en lagos naturales o artificiales, sea en estanques, tramos de ríos o estanques. La concesión podrá otorgar con exclusividad la explotación piscícola en los tramos que la Resolución determine.

Los proyectos, que deberán ser presentados con la respectiva solicitud, deberán contar con la aprobación de la Autoridad competente para las actividades pesqueras.

ARTICULO 154°.- Cuando las actividades de piscicultura se realicen en lagos o estanques artificiales y el agua ocupada no sea devuelta sin alteración de sus condiciones físico-químico-biológicas a la misma fuente, serán aplicables las normas contempladas en este Código en relación con los usos agrícolas o industriales, según sea el caso.

ARTICULO 155°.- La Autoridad de Aplicación podrá imponer a todos los usuarios de agua como condición del goce de sus derechos, la obligación de construir y mantener a sus costas cualquier tipo de instalación, o a adoptar medidas adecuadas tendientes a conservar y fomentar el desarrollo de la fauna acuática y preservar el hábitat.

Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente

declaración de impacto ambiental.

ARTICULO 156°.- Son aplicables las normas de esta sección a las actividades productivas de plantas o animales acuáticos y a los cultivos hidropónicos.

SECCIÓN V DEL USO ENERGÉTICO

ARTICULO 157°.- El uso del agua para el aprovechamiento de su energía cinética o potencial para el funcionamiento de turbinas y otros medios será objeto de una concesión personal y permanente, sujeta al plan que le fije el respectivo instrumento. Podrá ser concedido a los siguientes usuarios:

- a) La Autoridad competente en materia de energía.
- b) Personas físicas o jurídicas privadas, siempre que las mismas consuman la energía producida.
- c) Cooperativas de usuarios, comités de cuencas y municipalidades.
- d) Cualquier otra entidad pública o privada, siempre que se constituyan para construir obras y consumir entre sus miembros la energía producida.

ARTICULO 158°.- Además de los requisitos establecidos para todas las concesiones, la Autoridad de Aplicación exigirá en estos casos:

- a) La presentación de los proyectos correspondientes a obras de embalse, captación, aforo, construcción, turbinado, descarga, evacuación y restitución al curso.
- b) La presentación de los proyectos de los acueductos, compuertas, obras de arte, represas y desagües.
- c) La presentación de proyectos de instalaciones energéticas tipo turbinas y diagramas del régimen diario y estacional de carga previsto en casos de generación hidroeléctrica.
- d) La Autoridad de Aplicación aprobará toda documentación que presente el propietario consistente en planos de toda la obra hidráulica a realizarse con sus detalles, memorias descriptivas y de cálculos, planos de mensuras aprobados en copias certificadas y toda otra información vinculada a todos los aspectos del aprovechamiento proyectado.
- e) Toda la documentación que se presente ante la Autoridad de Aplicación, deberá estar avalada por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil o Hidráulico y/u otro profesional debidamente habilitado y matriculado ante el respectivo Consejo Profesional.

Previo a ello deberá adjuntar el solicitante la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el precitado Consejo Profesional y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, estudios de suelos y/o especiales de la hidrología del lugar y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.

Igualmente, la solicitud de concesión podrá contener: pedido de autorización para la construcción de obras hidráulicas o imposición de servidumbres administrativas necesarias para el aprovechamiento solicitado, pedido o autorización para verter aguas residuales, indicando destino y calidad a obtener según el tratamiento que se prevea efectuar.

Los volúmenes solicitados podrán otorgarse en menor cantidad cuando sean manifiestamente desproporcionados con la utilización a que son destinados o cuando la fuente u origen no tenga rendimiento suficiente para satisfacer el requerimiento conjuntamente con los restantes derechos concedidos.

ARTICULO 159°.- Las concesiones para el uso del agua para el aprovechamiento de la energía hídrica con fines privados serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, y durarán mientras se ejercite la actividad para la que fue concedida.

ARTICULO 160°.- Las concesiones de uso del agua pública para el aprovechamiento de la energía hídrica para la producción de electricidad destinada a la prestación de servicios públicos, serán otorgadas por decreto del Poder Ejecutivo, previo informe de los Organismos técnicos competentes en el tema.

ARTICULO 161°.- Las concesiones que se hubieran otorgado con anterioridad a este Código, se regirán substancialmente por las disposiciones legales que la hubieren dado origen.

ARTICULO 162°.- Cuando para la generación de la energía hídrica las aguas fueren desviadas de su cauce natural, será obligación del concesionario restituir las aguas a su curso de origen después de haberlas utilizado, sin alterar substancialmente sus características físico-químico-biológicas.

ARTICULO 163°.- A estas concesiones le será aplicadas en forma supletoria, las disposiciones de este Código sobre usos industriales.

Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente declaración de impacto ambiental.

SECCIÓN VI DEL USO MINERO

ARTICULO 164°.- Se entenderá que existe derecho a solicitar la concesión de agua para el uso minero, cuando su utilización sea requerida para las explotaciones mineras, en la extracción de sustancias minerales o en la recuperación secundaria del petróleo o gas natural, sin perjuicio de las especificaciones contenidas en el Código de Minería, Leyes complementarias y legislación petrolera, también se otorgarán concesiones para el uso de cauces o lechos en labores mineras.

El uso y consumo de las aguas que se alumbrasen con motivo de las explotaciones señaladas en el párrafo anterior se han de regir por las disposiciones de este Código y su Reglamento.

ARTICULO 165°.- Las concesiones para el uso minero son reales y temporales, y su otorgamiento será por tiempo determinado en consulta con la Autoridad Minera o de Hidrocarburos, según corresponda.

ARTICULO 166°.- A los efectos del artículo 48 del Código de Minería serán consideradas aguas naturales aquellas meteóricas caídas en predios privados, y aquellas de vertiente o de fuentes cuando estén bajo régimen privado.

ARTICULO 167°.- La Autoridad Minera no podrá otorgar permisos ni concesiones para explotar minerales en o debajo del cauce, playas públicas y obras hidráulicas, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación del presente Código.

ARTICULO 168°.- Toda persona que con motivo y en ocasión de realizar trabajos de exploración o explotación de minas, hidrocarburos o gas natural encontrare agua subterránea, estará obligado a:

- a) Poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días de ocurrido.
- b) Impedir la contaminación de los acuíferos.
- c) Suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el número de acuíferos descubiertos, profundidades a que se hallen, espesor y naturaleza de los mismos y calidad del agua de cada uno.

ARTICULO 169°.- El desagüe de las minas se rige por el artículo 51 del Código de Minería si se ha de imponer sobre las mismas; si se fuese a imponer sobre predios ajenos a la explotación minera se registrará por las normas de este Código.

ARTICULO 170°.- Las aguas que se utilizaren en explotaciones mineras o de hidrocarburos serán devueltas a los cauces sin alteraciones significativas de sus características físico-químico-biológicas y sin ocasionar perjuicios a terceros.

Los relaves o residuos de explotaciones mineras en los que se utilizare agua para la producción, y las aguas de descarga utilizadas en la recuperación secundaria de petróleo o gas natural, deberán ser depositados a costa del minero o la empresa petrolera en lugares y de forma tal que no contaminen aguas superficiales, no infiltren contaminando las subterráneas y no ocasione la degradación del medio ambiente u otros recursos naturales para los terrenos o poblaciones inferiores en virtud de su posible movimiento derivado de su posición altitudinal.

ARTICULO 171°.- Para obtener estas concesiones, sin perjuicio de lo establecido en general en este Código y en su Reglamentación, son requisitos indispensables:

- a) La presentación del título de la concesión o permiso minero, o de la autorización de la exploración de hidrocarburos.
- b) La presentación del plano de ubicación de la mina o de la perforación para exploración o explotación de hidrocarburos, con indicación del punto de toma y descarga de aguas proyectado.
- c) La presentación del proyecto y especificaciones del sistema de tratamiento y depuración de efluentes y del agua de descarga, como así también los desagües a construir y desarrollar, para evitar toda alteración perjudicial de las aguas, de los acuíferos y del ambiente.
- d) La presentación de croquis, proyecto y especificaciones de toda otra obra o medida a desarrollar para dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 de este Código.
- e) La Autoridad de Aplicación aprobará toda documentación que presente el propietario consistente en

planos de toda la obra hidráulica a realizarse con sus detalles, memorias descriptivas y de cálculos, planos de mensuras aprobados en copias certificadas y toda otra información vinculada a todos los aspectos del aprovechamiento proyectado.

f) Toda la documentación que se presente ante la Autoridad de Aplicación, deberá estar avalada por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero en Minas, Civil o Hidráulico y/u otro profesional debidamente habilitado y matriculado ante el respectivo Consejo Profesional.

Previo a ello deberá adjuntar el solicitante, la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el precitado Consejo Profesional y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, estudios de suelos y/o especiales de la hidrología del lugar y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación, sin excepción, no dará curso alguno a ninguna solicitud.

g) Igualmente la solicitud de concesión podrá contener: pedido de autorización para la construcción de obras hidráulicas o imposición de servidumbres administrativas necesarias para el aprovechamiento solicitado, pedido o autorización para verter aguas residuales, indicando destino y calidad a obtener según el tratamiento que se prevea efectuar.

h) Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente declaración de impacto ambiental.

Los volúmenes solicitados podrán otorgarse en menor cantidad cuando sean manifiestamente desproporcionados con la utilización a que son destinados o cuando la fuente u origen no tenga rendimiento suficiente para satisfacer el requerimiento conjuntamente con los restantes derechos concedidos.

ARTICULO 172°.- La Autoridad de Aplicación en el acto de otorgamiento de estas concesiones, determinará los medios y la forma de entrega del agua o uso del bien público concedido, fijándose la dotación máxima instantánea en metros cúbicos / hora y el volumen máximo por período en metros cúbicos / año.

SECCIÓN VII DEL DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 173°.- La Autoridad de Aplicación otorgará concesiones de uso de tramos de cursos de aguas, áreas de lagos, lagunas, playas e instalaciones para deporte, recreación, turismo o esparcimiento público.

Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente declaración de impacto ambiental.

ARTICULO 174°.- Las modalidades de uso de bienes públicos o entrega de agua para el uso aludido en esta sección será establecida en el título de concesión.

ARTICULO 175°.- Para la concesión de estos usos deberá solicitarse previamente informes a la Autoridad a cuyo cargo esté la actividad deportiva, recreativa o turística en la Provincia. Esta Autoridad, en coordinación con la Autoridad de Aplicación del presente Código, regulará todo lo referido al uso establecido en este título, la imposición de servidumbre y restricciones al dominio privado y el ejercicio de la actividad turística o recreativa, conforme a una adecuada planificación.

SECCIÓN VIII DE LA NAVEGACIÓN Y FLOTACIÓN

ARTICULO 176°.- El uso del agua para navegación o flotación de cualquier naturaleza no requerirá permiso o concesión de la Autoridad de Aplicación y será regulado por las normas legales y reglamentarias pertinentes; salvo en lo que dice en relación con la preservación y conservación de los recursos hídricos que se regirán por lo prescrito en el Título II de este Código.

Las actividades de navegación y flotación deberán ser autorizadas y controladas por las Autoridades Nacionales y Provinciales pertinentes.

ARTICULO 177°.- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 2641 del Código Civil, la Autoridad de Aplicación deberá velar para que los permisos y concesiones de usos de aguas públicas provenientes de

cursos o masas de agua navegables no estorben o perjudiquen la navegación o el libre paso de cualquier objeto de transporte fluvial o lacustre.

ARTICULO 178°.- La construcción de cualquier canal destinado exclusivamente a la navegación o la autorización para uso de navegación de un canal construido para otros usos del agua, dependerá de autorización previa del Poder Ejecutivo provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO VI DEL USO DE CAUCES Y LECHOS

ARTICULO 179°.- La extracción de áridos, frutos y productos de los cauces y lechos de las aguas públicas solo podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación y a condición de que no altere o modifique el régimen hidráulico del curso o masa respectivo. Si se tratare de un río o arroyo navegable o flotante, internacional o interprovincial, la autorización para extraer, solo será otorgada después de oírse a la Autoridad Nacional competente, y en tanto ésta manifieste que la mencionada extracción no afecta la navegabilidad o flotabilidad del respectivo curso de agua, o las estipulaciones de los tratados relativos al río.

Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente declaración de impacto ambiental.

ARTICULO 180°.- Si un curso natural cambia de cauce, la reconducción de las aguas a su antiguo cauce requerirá autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 181°.- Las concesiones para extracción de materiales o productos de cauces y lechos serán siempre de carácter personal, eventual y temporario y se expresarán en volúmenes de material extraído, los cuales se fijarán en función del carácter del curso y de las modalidades de su régimen y caudales.

CAPITULO VII DEL RÉGIMEN PRIVADO DE AGUAS

ARTICULO 182°.- Toda utilización de aquellas aguas que resultaren libradas al régimen privado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de este Código, quedará sujeta al poder de policía de la Autoridad de Aplicación.

El titular sólo podrá usar de las mismas en la medida de sus necesidades, sin perjudicar derechos de terceros y soportando las restricciones al dominio que la Autoridad de Aplicación imponga en interés público, de conformidad a las previsiones de este Código.

ARTICULO 183°.- Todo titular de aguas sujetas al régimen privado y las utilidades que de ellas haga, deberá ajustarse a las normas de control de calidad, salubridad y cualquier otra que tienda a preservar el interés público. Asimismo, le queda prohibido producir daños contra los recursos hídricos, el medio ambiente, la fauna o terceros.

TITULO IV

DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 184°.- A los efectos de este Código, se denomina obra hidráulica a toda construcción u obra que implique la modificación del régimen natural de las aguas y tenga por objeto la captación, medición, almacenamiento, regulación, derivación, conducción, alumbramiento, conservación, utilización o descontaminación del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

Serán consideradas partes integrantes de las obras hidráulicas, para todos los efectos legales, los perímetros, obras, instalaciones y zonas de protección, los mecanismos accesorios necesarios para su operación, los equipamientos mecánicos o eléctricos, así como los repuestos y los dispositivos de control y utilización.

ARTICULO 185°.- Las obras hidráulicas se clasifican en:

a) De aprovechamiento: que son aquellas destinadas a posibilitar, facilitar o mejorar la captación, almacenamiento, regularización, medición, transporte, distribución, tratamiento y utilización directa - incluyendo el saneamiento- de los recursos hídricos.

b) De protección y defensa: que son aquellas destinadas a prevenir los efectos nocivos de las aguas, especialmente aquellas que protegen los aprovechamientos hidráulicos, los caminos, puentes y represas, así como las que se destinan a prevenir la contaminación accidental o natural de los recursos hídricos.

ARTICULO 186°.- Las obras hidráulicas podrán ser públicas o privadas. Son públicas aquellas construidas para utilidad común o beneficio general que se efectúen en bienes del dominio público. Son privadas aquellas que construidas por los particulares en sus predios, que se ejecuten para el ejercicio de sus derechos.

Las construcciones de presas o embalses, trátense de sus cauces o de aguas públicas o privadas, con destino a la utilización de las aguas para riego, sólo podrá hacerse con previa aprobación y autorización otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Para otorgar tal autorización, la Autoridad de Aplicación velará porque la obra tenga condiciones técnicas de seguridad necesarias y por que no inunde ni agrave la condición natural de receptibilidad de las aguas de los terrenos lindantes y situados aguas arriba o abajo.

La Autoridad de Aplicación aprobará toda documentación que presente el propietario consistente en planos de toda la obra hidráulica a realizarse, con sus detalles, memorias descriptivas y de cálculos , planos de mensuras aprobados en copias certificadas y toda otra información vinculada a todos los aspectos del aprovechamiento proyectado.

Toda la documentación que se presente ante la Autoridad de Aplicación deberá estar avalada por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil o Hidráulico exclusivamente, debidamente habilitado y matriculado ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes.

Previo a ello, deberá adjuntar el solicitante la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el precitado Consejo Profesional y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, estudios de suelos y/o especiales de la hidrología del lugar y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.

Igualmente la solicitud de concesión podrá contener: pedido de autorización para la construcción de obras hidráulicas o imposición de servidumbres administrativas necesarias para el aprovechamiento solicitado, pedido o autorización para verter aguas residuales indicando destino y calidad a obtener según el tratamiento que se prevea efectuar.

ARTICULO 187°.- En la ejecución de las obras viales e hidráulicas públicas se pueden distinguir tres fases o etapas: estudio, proyecto y construcción.

El Reglamento determinará el alcance y contenido de cada una de las mencionadas etapas.

ARTICULO 188°.- Las etapas de estudio, proyecto y construcción de toda obra hidráulica pública en cuanto a su control y verificación serán de competencia de la Autoridad de Aplicación, quien podrá efectuarlas directamente, contratarlas o convenirlas con Instituciones estatales o no estatales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

En el caso que la Autoridad del Agua no efectuara directamente las etapas de estudio, proyecto y construcción de las obras hidráulicas, deberá supervisar, coordinar y aprobar la primera y fiscalizar la de construcción.

ARTICULO 189°.- La ejecución de las obras hidráulicas deberá ajustarse a las especificaciones técnicas para cada tipo de obra y a la legislación vigente. Las mismas se inscribirán en el Catastro de Aguas una vez finalizadas.

Todo proyecto de construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o mejoramiento de una obra hidráulica que se realice en la Provincia y que se proponga modificar un curso de agua, deberá contar con la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Todo proyecto de construcción, reconstrucción, mantenimiento y/o mejoramiento de una obra vial que se realice en la Provincia, deberá contar con el informe y opinión de la Autoridad de Aplicación, respecto de las condiciones del escurrimiento superficial de las aguas en las áreas afectadas por las mismas.

En el caso de las obras viales existentes a la fecha de la presente ley, la Autoridad de Aplicación podrá requerir al Organismo competente, toda la información técnica necesaria a fin de determinar la adecuación hidráulica de las mismas. Una vez dictaminada esta última, se deberán tomar las previsiones a efectos de llevar a cabo su ejecución en un plazo razonable.

Cuando las tareas de mantenimiento de obras viales que se efectúan a través de los Consorcios Camineros o las de reconstrucción de obras viales (pavimentadas o de tierra) y sus obras de arte impliquen alteración o modificación del escurrimiento preexistente, su conformación definitiva deberá someterse a la aprobación previa de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 190°.- La Provincia podrá celebrar Convenios especiales con la Nación o con otras Provincias para el estudio, proyecto y construcción de obras hidráulicas de interés nacional o interprovincial. En dichos Convenios se podrán estipular las condiciones, modos y especificaciones diferentes a las establecidas en este Código y su Reglamentación para las obras normales, en tanto no altere sus principios fundamentales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Nacional y en los artículos 16 y 17 de este Código.

En todos los casos, serán representantes provinciales en Organismos interjurisdiccionales sobre recursos hídricos compartidos, algunos de los funcionarios superiores de la Autoridad de Aplicación o quien ésta delegue circunstancialmente.

Asimismo, asumirán la representación ante todos los Convenios de asistencia técnica o de cualquier tipo que celebre la Provincia con cualquier Ente u Organismo nacional o internacional, que tengan por objeto los recursos hídricos.

ARTICULO 191°.- Las obras hidráulicas privadas, deberán previamente ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación, para lo cual en la respectiva solicitud se deberá acompañar de los documentos que sean necesarios para una cabal comprensión de la obra a ejecutar, especialmente los siguientes:

- a) Planos generales.
- b) Pliego de especificaciones técnicas.
- c) Memoria descriptiva de la obra y sistemas de operación y todo otro dato que permita técnicamente precisarla.
- d) Lugar y forma de captación, volumen máximo a captar, aducciones y obras accesorias, equipamientos mecánicos y /o eléctricos a utilizar.
- e) Almacenamiento y regulación, capacidad máxima de reserva, tiempo de llenado en condiciones normales de operación y superficie hídrica expuesta a radiación solar.
- f) Aducción y distribución, fuente de abastecimiento del sistema, dimensiones y materiales de las conducciones, capacidad máxima de operación, aducción y obras complementarias, equipamiento de bombeo y trazado de conducciones.
- g) Saneamiento, medios y sistemas que serán utilizados, eliminación de aguas residuales.
- h) Proyecto productivo y/u otro .
- i) Corresponderá tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067 la pertinente declaración de impacto ambiental.
- j) Las obras hidráulicas, cuya solicitud se presente ante la Autoridad de Aplicación, deberán estar avaladas por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil o Hidráulico exclusivamente, debidamente habilitado y matriculado ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes.

Previo a ello deberá adjuntar el solicitante, la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el citado Consejo y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.

La autorización para la construcción de obras hidráulicas es independiente y distinta de los permisos o concesiones de uso de aguas, pero puede gestionarse simultáneamente cuando se trate de aguas publicas.

k) Cuando se tratase de la construcción de presas para irrigación, la misma deberá estar dotada de las obras de arte imprescindibles para dejar escurrir aguas abajo un caudal diario que no sea inferior al caudal mínimo diario anual del curso que la alimenta, cuando en el momento de la construcción haya aguas abajo titulares de derechos de uso de las aguas de ese curso.

Las obras y trabajos hidráulicos existentes a la fecha de sanción de la presente deberán ser denunciados y

registrados ante la Autoridad de Aplicación en las formas y oportunidades que la misma determine.

ARTICULO 192°.- La realización y uso de las obras hidráulicas privadas no podrán perjudicar a terceros ni afectar la normal distribución de las aguas, debiendo sujetarse a la Reglamentación específica.

Si la construcción de nuevas obras pudiera causar algún perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar tales perjuicios.

En el trámite de la autorización para la ejecución de obras a que se refiere este Capítulo, la Autoridad de Aplicación citará a los eventuales afectados o beneficiarios. La citación será personal cuando residan en el lugar y por Edictos cuando no lo hagan, o su domicilio fuese desconocido. El costo de los Edictos será a cargo de los interesados.

ARTICULO 193°.- La Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición, o cambio de ubicación de las obras hidráulicas privadas en los siguientes casos:

a) Si no se ajustan a las exigencias establecidas por el artículo anterior.

b) Si por haber cambiado naturalmente las circunstancias que determinaron su construcción, las mismas resulten inútiles o perjudiciales.

c) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

ARTICULO 194°.- La operación, conservación, limpieza y reparación de las obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.

ARTICULO 195°.- Los dueños de propiedades beneficiadas directamente por obras hidráulicas públicas que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, soportarán proporcionalmente el costo de las mismas de acuerdo a la Reglamentación específica que se dicte al efecto.

Las obras hidráulicas públicas de protección y defensa serán siempre de fomento, a menos que se realicen para el beneficio exclusivo y directo de determinados propietarios privados, lo que deberá ser declarado en la Resolución que disponga su ejecución. Las de aprovechamiento serán de fomento sólo cuando así lo ordene expresamente la Resolución que disponga su ejecución.

ARTICULO 196°.- El concesionario que necesite hacer uso de una obra ya construida deberá pagar a la Autoridad de Aplicación la suma que la misma fije en concepto de derecho a su uso.

ARTICULO 197°.- En todos los casos, la Autoridad de Aplicación coordinará con los Organismos responsables del estudio, construcción, uso y conservación de las vías públicas, las características y dimensiones de las obras que sean necesarias construir para el cruce de dichas vías con cursos naturales y artificiales de aguas.

ARTICULO 198°.- Los titulares de propiedades privadas linderas con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del curso. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso las características de las obras que serán construidas por los interesados bajo su supervisión.

Cuando se trate de puentes que deban construirse sobre cauces existentes, los gastos de construcción y conservación de los mismos serán a cargo del particular que los construye, pero si la obra es necesaria para atravesar un nuevo canal o el cauce formado por una derivación artificial de un curso de agua, los referidos gastos serán de responsabilidad de los usuarios o del Estado según lo determine la Autoridad de Aplicación.

CAPITULO II DE LOS ACUEDUCTOS ABIERTOS Y CERRADOS

ARTICULO 199°.- Si para servirse de las aguas a cuyo uso tiene derecho el permisionario o concesionario deba construir acueductos, éstos deberán ajustarse a las especificaciones generales y técnicas que fije la Autoridad de Aplicación, y estar dotados de los accesorios y artefactos que la misma decida convenientes o necesarios según se reglamente.

ARTICULO 200°.- Todo acueducto será construido de modo que no ocasione perjuicio a terceros por derrumbes, roturas, desbordes y escapes de agua, anegamiento, filtraciones u otra causa, sea que tales efectos dañen terrenos, cultivos, construcciones y edificios o se produzcan sobre caminos, vías férreas o cualquier otra obra pública.

Ante el evento dañoso o el perjuicio causado la Autoridad de Aplicación emplazará a quien corresponda

con el fin de que adopte medidas inmediatas y pertinentes para evitar o hacer cesar el perjuicio. Ante su inobservancia, cumplimiento deficiente o en caso de peligro inminente, la Autoridad de Aplicación adoptará los recaudos y ejecutará las obras necesarias para evitar o hacer cesar el perjuicio, con cargo al respectivo propietario de la obra riesgosa que resultare responsable.

Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente declaración de impacto ambiental.

ARTICULO 201°.- Las conducciones destinadas a atender el sistema interno de riego de cada predio podrán ser trazadas libremente por el usuario siempre que no ocasionen perjuicios a terceros, ni a la normal distribución de las aguas, o permitan una erosión hídrica con sensible pérdida de suelo. Los desagües deberán ser construidos contando con previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 202°.- Queda absolutamente prohibida la realización de construcciones de cualquier tipo sobre cauces naturales, acueductos o sus muros, sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 203°.- Cuando un acueducto deba atravesar una vía pública existente, las obras necesarias serán construidas previa intervención de la Autoridad competente atendiendo las condiciones técnicas que esta indique, y procurando la mayor funcionalidad de las construcciones según las finalidades que deban atenderse.

ARTICULO 204°.- En caso de construcción de nuevos caminos no podrá alterarse la red de distribución de aguas y desagües existentes.

Si para la construcción de una vía pública fuere imprescindible atravesar modificar o suprimir algún acueducto, deberá elevarse a la Autoridad de Aplicación el respectivo anteproyecto de obras y requerir la pertinente autorización. Para el otorgamiento de la referida autorización se dará intervención a los posibles afectados. El costo de la ejecución de las obras será soportado en forma exclusiva por el solicitante.

ARTICULO 205°.- Las obligaciones prescriptas en los incisos c) y d) del artículo 105 del presente Código en materia de acueductos, deberán ser soportados por los usuarios interesados en proporción a sus respectivos derechos y conforme se especifique en la Reglamentación.

ARTICULO 206°.- La Autoridad de Aplicación ejercerá el control de todas las obras públicas y privadas relativas a los acueductos que integran la red de distribución de aguas. Las obras de acueductos que se proyecten deberán estar avaladas por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil y/o Hidráulico y/u otro profesional debidamente habilitado y matriculado ante el Consejo Profesional que correspondiere.

Previo a ello, deberá adjuntar el solicitante la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el citado Consejo Profesional que correspondiere, y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.

CAPITULO III DE LOS DESAGÜES Y DRENAJES

ARTICULO 207°.- Toda propiedad irrigada debe tener permanentemente abierto un canal de desagüe.

La administración, operación y mantenimiento de los sistemas de evacuación de desagües y drenajes, estarán a cargo de los usuarios individuales y/o de los Comités de Cuencas. El control de dicho sistema y el de las obras que tengan el mismo objeto estará supervisado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 208°.- A los desagües y drenajes les serán aplicables, en forma supletoria, las normas del Capítulo II que anteceden.

ARTICULO 209°.- Cuando resultare de interés general para propiciar el desarrollo agropecuario de áreas con problemas de anegamiento permanente y/o temporario, la Autoridad de Aplicación podrá formular y ejecutar por sí o por terceros un Plan general de construcción, manejo y mantenimiento de desagües y drenajes, que posibiliten un eficaz y permanente flujo de las aguas.

ARTICULO 210°. Todo concesionario o permisionario está obligado a encausar las aguas y drenajes propios, realizando las obras que sean necesarias para tal fin de acuerdo con el Plan general que se adopte y contribuyendo, según corresponda, a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos.

ARTICULO 211°.- Las aguas de drenajes y desagües que corran por cauces públicos son reputadas del dominio público y susceptibles de ser utilizadas en usos comunes como lo autoriza este Código.

ARTICULO 212°.- Los permisionarios de usos de aguas de desagüe y drenajes, sin perjuicio de las obligaciones impuestas en el Capítulo II del Título III del presente Código, deberán contribuir a la conservación, limpieza y reparación de los acueductos de desagüe y drenajes por donde circulen en proporción a sus derechos.

ARTICULO 213°.- Son de aplicación a los drenajes y desagües internos, las normas establecidas para los drenajes y desagües generales .

Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente declaración de impacto ambiental.

CAPITULO IV DE LAS ADUCCIONES Y OBRAS ACCESORIAS

ARTICULO 214°.- Toda conducción deberá tener en su embocadura, al separarse del curso de donde derive, una aducción que incluya las obras de arte necesarias para la regulación, medición y control de las aguas que conduce. En lo posible incluirá un sedimentador de sólidos en suspensión el que se adecuará a las exigencias técnicas que fijare la Reglamentación.

ARTICULO 215°.- Los proyectos de obras de arte deberán ser aprobados y la ejecución supervisada por la Autoridad de Aplicación, quien autorizará la puesta en marcha de las mismas debiendo cumplir lo exigido en todo lo referente a la presentación de proyectos hidráulicos.

TITULO V

DE LA DEFENSA CONTRA LOS EFECTOS NOCIVOS DE LAS AGUAS

CAPITULO I DE LA EROSIÓN Y PRESERVACIÓN DE MÁRGENES

ARTICULO 216°.- Los propietarios ribereños de cursos naturales no regulados, están facultados para proteger su propiedad contra la acción de las aguas, mediante la realización de obras defensivas, previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, para lo cual deberán presentar los planos y memorias descriptivas pertinentes y todo otro tipo de documentaciones avaladas por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil y/o Hidráulico y/u otro profesional debidamente habilitado y matriculado ante el Consejo Profesional que correspondiere. Previo a ello, deberá adjuntar el solicitante la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el citado Consejo Profesional que correspondiere, y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.

ARTICULO 217°.- Cuando las obras mencionadas en el artículo anterior se construyan en cauces públicos, se requerirá permiso o concesión, pudiendo obligar a los particulares a sujetarse a un Plan general de defensa.

ARTICULO 218°.- Previo al otorgamiento de permisos o concesiones de derecho de uso de aguas públicas, la Autoridad de Aplicación se informará si el ejercicio de los mismos no afecta desfavorablemente los márgenes o el flujo normal de las aguas, si así fuera, no lo otorgará o exigirá la construcción de obras necesarias para prevenir los daños.

Corresponderá al usuario tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067, la pertinente declaración de impacto ambiental.

ARTICULO 219°.- La Provincia realizará las obras necesarias para ordenar cauces, corregir escurrimientos perjudiciales, encausar o eliminar obstáculos al escurrimiento natural, regular y/o almacenar aguas en los cauces naturales o artificiales.

Estas obras serán supervisadas en sus distintas etapas por la Autoridad de Aplicación, quien podrá

ejecutarlas por sí o delegar a terceros en un todo de acuerdo a las disposiciones legales y Reglamentos sobre la materia. Cuando estas obras beneficien exclusiva y directamente a determinadas propiedades privadas, la Resolución que ordene su ejecución podrá declarar que no son de fomento y determinar la forma en que se amortizará su precio, teniendo en cuenta la importancia de los bienes protegidos, la capacidad contributiva de los favorecidos y el beneficio que las obras generen.

ARTICULO 220°. Cuando por causa de crecientes extraordinarias y otras emergencias, los propietarios, tenedores o encargados de predios, se vieran en la necesidad de construir obras de defensa en los cauces de agua públicos, sin haber solicitado la autorización a la Autoridad de Aplicación, deberán dar aviso a la misma dentro de los 10 (diez) días siguientes a su iniciación. Dichas obras, serán construidas en las márgenes, con carácter provisorio, de acuerdo a las normas que el Reglamento establezca al efecto, y sin causar daño a terceros, quedando sujetas a su revisión oportuna por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 221°.- En los mismos casos del artículo precedente, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar, ejecutar obras o destruir las existentes para prevenir daños inminentes, pasado el estado de emergencia o el peligro que la determinó. La Autoridad de Aplicación dispondrá que se retiren las obras que resulten inconvenientes, se repongan las demolidas o se construyan las necesarias, por cuenta de quienes resultaren beneficiados directa o indirectamente.

ARTICULO 222°.- La Autoridad de Aplicación deberá prestar asistencia técnica a los propietarios, usufructuarios o tenedores de terrenos inundados o pantanosos que sea necesario desecar o sanear, autorizándolos también para extraer de los bienes del dominio público de su jurisdicción los materiales inertes y necesarios para tales obras.

ARTICULO 223°.- La Autoridad de Aplicación ejercerá la supervisión de toda obra pública o privada de desagües, de mejoramiento integral y de sistematización del régimen hidráulico, debiendo tener presente que la recuperación del área de desagüe y drenaje deficiente debe encararse a la luz del concepto de reubicación de los volúmenes hídricos normales, el que sin alterar en principio sus disponibilidades totales del agua, permita el saneamiento y al mismo tiempo la conservación de los recursos naturales en condiciones similares a las preexistentes.

A tal efecto, el Organismo competente podrá efectuar los siguientes trabajos:

- a) Plan general de la superficie a desaguar o mejorar.
- b) La ejecución de las operaciones topográficas que requiera el Plan de conjunto.
- c) El estudio y preparación de los proyectos generales o parciales para la ejecución de las obras y de los presupuestos respectivos.

ARTICULO 224°.- La ejecución de las obras de desagüe y mejoramiento integral, llevará implícita la declaración de utilidad pública a fin de otorgar a los titulares de las mismas el derecho de expropiación y de constitución de servidumbre administrativa.

ARTICULO 225°.- La construcción y mantenimiento de estas obras, podrá ser encargada por la Autoridad de Aplicación a los Comités de Cuencas, en la forma y condiciones que en cada caso establezca la Reglamentación.

ARTICULO 226°.- Cuando varios propietarios puedan desaguar más económicamente en un cauce común, es obligatorio para todos la construcción y sucesiva conservación de tal desagüe, y la Autoridad de Aplicación puede mandarlo a construir ya sea por iniciativa propia o por medio de un interesado.

ARTICULO 227°.- Los proyectos y estudios de obras públicas, especialmente viales, que en alguna forma puedan influir en el libre escurrimiento de las aguas o en la preservación de márgenes deberán contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación, la que deberá verificar que dichas obras no agravarán el efecto nocivo de las aguas por inundación, o con cualquier degradación o deterioro de márgenes. La Autoridad de Aplicación podrá imponer la suspensión de las obras dispuestas en este artículo que no cuenten con su previa aprobación o que no hayan sido modificada en la forma por ella propuesta.

Las obras que se encuentren ya construidas deberán ser modificadas en la forma que señale la Autoridad de Aplicación, cuando se verifique que de alguna forma impide o dificulta el libre escurrimiento de aguas.

CAPITULO II

DE LA SALINIZACION, SEDIMENTACION Y EUTROFICACION

ARTICULO 228°. Cuando se produzca la concentración de sales nocivas en la superficie de terreno

usados en explotaciones agrícolas, pecuarias o silvícolas, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Obligar a los propietarios a construir los sistemas de drenajes necesarios para la desanilización, o a conectarlos a redes generales.
- b) Permitirles el uso de dotaciones de agua, aunque carezcan de derecho de usarla, en la medida y oportunidades convenientes para el lavado de sus terrenos.

ARTICULO 229°.- Cuando aguas, cuyo contenido en sólidos y velocidad de escurrimiento haga tener una sedimentación nociva, sea derivada de sus cauces naturales y hayan de ser devueltos a éstos, la Autoridad de Aplicación podrá imponer a sus usuarios, la obligación de construir y operar instalaciones desarenadoras o desterradoras.

ARTICULO 230°.- A los efectos de este Código, entiéndese por eutroficación al crecimiento extraordinario de plantas acuíferas en lagos, lagunas y esteros y/u otros cuerpos de aguas, provocada por la concentración de sedimentos, de fertilizantes arrastrados por las aguas o por insuficiencia de escorrentía, produciendo como consecuencia el consumo extraordinario de oxígeno contenido en las aguas y la disminución o desaparición de la fauna acuática.

ARTICULO 231°.- Con relación a las aguas donde se haya producido o amenace producirse eutroficación, y ello pueda influir en la vida de la fauna piscícola o anfibia o en la ruptura del ecosistema la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Reglamentar el uso de fertilizantes y plaguicidas en la cuenca .
- b) Ordenar que los usuarios de las aguas, mediante medios idóneos eliminen la vegetación en la medida necesaria para hacer cesar la eutroficación.

TITULO VI

DE LAS LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO POR RAZONES HÍDRICAS

CAPITULO I

DE LAS RESTRICCIONES AL DOMINIO

ARTICULO 232°.- Además de las restricciones al dominio privado establecido por este Código en procura de la mejor administración, aprovechamiento, explotación, uso, conservación, preservación y control de las aguas, como así también la defensa contra sus efectos nocivos, la Autoridad de Aplicación establecerá aquellas restricciones de igual naturaleza a las descriptas, que resultaren necesarias o convenientes para el gobierno óptimo y racional de los Recursos Hídricos, imponiendo a los propietarios y usuarios obligaciones de hacer o dejar de hacer.

ARTICULO 233°.- Las restricciones al dominio impuestas por este Código son inmediatamente operativas. Las que se impongan por la Autoridad de Aplicación deberán serlo por Resolución fundada.

ARTICULO 234°.- La imposición de restricciones al dominio no da derecho a quienes lo soporten a reclamar indemnización alguna, salvo que, como consecuencia directa o indirecta de su ejecución, se ocasione daño patrimonial, en este caso la indemnización deberá ser previa o afianzada suficientemente a satisfacción del interesado.

CAPITULO II

OCUPACIÓN TEMPORAL

ARTICULO 235°.- Cuando por razones de utilidad pública sea necesario el uso de obras o inmuebles de propiedad privada, la Autoridad de Aplicación podrá disponer, por Resolución fundada y previa indemnización, la ocupación temporal de los mencionados bienes.

ARTICULO 236°.- En todo lo referente a la ocupación temporal serán de aplicación las normas y procedimientos establecidos en la Ley de Expropiación vigente en la Provincia.

CAPITULO III

SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 237°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación, determinar y autorizar la constitución de servidumbres administrativas, cuando ello sea necesario para el ejercicio de los derechos emanados de una concesión o permiso, para la realización de estudios, ordenamiento de cuencas, acueductos, desagües, asientos de presa, obras de captación y regulación, colectores de saneamiento o cualquier otra instalación, establecimiento y obra vinculada a la correcta distribución y control de las aguas públicas, en los planos de lugares gravados con servidumbre se hará constar su existencia.

ARTICULO 238°.- Las servidumbres administrativas subsistirán hasta tanto perduren sus motivos determinantes, se impondrán conforme al procedimiento que establezca la Reglamentación, previa indemnización y no pueden adquirirse por prescripción.

ARTICULO 239°.- El propietario de la heredad sobre la que se quiere imponer servidumbre podrá oponerse probando que el peticionante no es el titular de la concesión o permiso, que ella pueda imponerse sobre otro predio con menores inconvenientes, o que pueda satisfacer el derecho de quien quiera imponer servidumbre, usando de terrenos del dominio público. La cuestión deberá ser sometida a conocimiento y resolución de la autoridad judicial, quien resolverá lo pertinente, observando las reglas del debido proceso legal.

ARTICULO 240°.- La indemnización en concepto de servidumbre comprenderá el valor del uso del terreno ocupado por la misma, los espacios laterales que fije la Autoridad de Aplicación para posibilitar su ejercicio y los daños que cause la imposición de la servidumbre teniendo en cuenta la desvalorización que sufre el sirviente por la subdivisión. Será fijada, previa audiencia de partes, por la Autoridad de Aplicación; si hay conformidad en el monto, el trámite quedará terminado en sede administrativa.

La disconformidad con el monto no obstará a la imposición de la servidumbre. Cuando el dueño de la heredad a gravar no esté conforme con la tasación efectuada por la Autoridad de Aplicación, ésta iniciará trámite de juicio por la expropiación, conforme a la Ley provincial vigente.

ARTICULO 241°.- El derecho de una servidumbre comprenderá los medios necesarios para ejercerla. Las obras se ejecutarán bajo supervisión de la Autoridad de Aplicación, a expensas del dominante y no deberá causar perjuicios al sirviente.

ARTICULO 242°.- Conforme lo determina el artículo 3026 del Código Civil, la servidumbre se impone para un determinado uso o fin.

ARTICULO 243°.- El sirviente no puede alterar, disminuir, ni dificultar el derecho del dominante, ni éste puede aumentar el gravamen constituido. La Autoridad de Aplicación en caso de infracción a la disposición de este artículo, restituirá las cosas al estado anterior y aplicará al responsable, previa audiencia, una multa que graduará conforme a lo preceptuado en el Capítulo II del Título IX de este Código.

ARTICULO 244°.- Servidumbre de acueducto es el derecho real administrativo, que confiere a su titular la facultad de hacer pasar agua por un fundo ajeno.

ARTICULO 245°.- La conducción de aguas por acueductos, se hará de manera tal que no ocasione perjuicios a la heredad sirviente ni a las vecinas. La Autoridad de Aplicación dictará el Reglamento, al cual deben sujetarse los concesionarios y los propietarios de los inmuebles en los cuales deben ejecutarse las obras necesarias para la constitución de la servidumbre administrativa.

ARTICULO 246°.- Es inherente a la servidumbre de acueducto, el derecho del personal encargado de su inspección, explotación y conservación, de pasar por el espacio lateral. Para el ingreso de este personal se dará previo aviso al sirviente. En caso de mediar oposición será de aplicación lo dispuesto por el artículo 21 de este Código.

ARTICULO 247°.- En caso que sea indispensable establecer una presa en cauce público, se constituirá una servidumbre administrativa sobre los inmuebles necesarios para el asiento de los estribos de la misma, como sobre las demás zonas adyacentes de los predios ribereños que fuesen indispensables a dichos establecimientos.

ARTICULO 248°.- La servidumbre de desagüe es el derecho real administrativo en virtud del cual el propietario de un predio puede verter el remanente de las aguas a cuyo uso tiene derecho, en un predio inferior o en un cauce público.

ARTICULO 249°.- La servidumbre de avenamiento es el derecho real administrativo que confiere al propietario de un predio verter en un terreno inferior o cauce público, las aguas que causen perjuicio, con la finalidad de lavar o desecar un terreno.

ARTICULO 250°.- El derecho de verter agua en cauce ajeno, se limita en función del interés público o privado según el caso que se tratare, y en consecuencia el propietario del predio dominante está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios que pudiera causar en el predio ajeno o en el cauce del río.

ARTICULO 251°.- A los efectos de la bebida o baños de animales, se podrá imponer servidumbre de abrevadero y saca de agua, que consiste en el derecho de conducir el ganado por las sendas o caminos que se fijen en el predio sirviente, en los días y horas determinadas a tal efecto por la Autoridad de Aplicación. Los gastos de imposición de la servidumbre son a cargo del dominante.

ARTICULO 252°.- Las servidumbres que permitan ejercitar un derecho de aprovechamiento de aguas, se extinguen en los siguientes casos:

- 1) Por no uso durante un año, por causas imputables al dominante.
- 2) Por falta de pago de la indemnización en el plazo fijado.
- 3) Por confusión.
- 4) Por renuncia.
- 5) Por cambio de destino.
- 6) Por extinción de la concesión o permiso del predio dominante.
- 7) Por causar graves perjuicios al sirviente, o por violaciones graves o reiteradas a las disposiciones de este Código y su Reglamentación, sobre uso de la servidumbre.
- 8) Por desaparición de la causa que determinó su constitución o cambio de circunstancias.

ARTICULO 253°.- La extinción de la servidumbre será declarada por la Autoridad de Aplicación, con audiencia de los interesados.

ARTICULO 254°.- Al declararse extinguida la servidumbre, revierten los bienes que fueron afectados por ella a la propiedad y uso exclusivo del propietario del fundo sirviente, sin que por ello deba devolverse la indemnización recibida.

ARTICULO 255°.- En todo lo referente a normas de procedimientos relativas a servidumbre, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación del presente Código y será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

TITULO VII

DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPITULO I

DEL DERECHO ESPECIAL DE CONCESIÓN

ARTICULO 256.- La Autoridad de Aplicación impondrá y percibirá por única vez en cada caso y en el momento de ser otorgado, un derecho especial de concesión que será establecido anualmente por dicha Autoridad al proyectar su presupuesto, y cuyo destino específico será el de financiar estudios y proyectos que se ejecuten en las distintas cuencas .

El pago de este derecho no implica autorización alguna para utilización de aguas.

Las concesiones para usos que no signifiquen consumo de agua, así como las concedidas en favor del Estado, municipalidades o Entidades Autárquicas para fines de interés colectivo podrán estar exentas de este pago.

En los demás casos el derecho especial de concesión deberá ser calculado en conformidad con la repercusión económica que suponga el uso del agua concedida, en la actividad para la cual es solicitada y en base a tablas que adopten formas de matrices de doble entrada, teniendo en cuenta en el uso agrícola la superficie destinada al regadío y la productividad que se espera alcanzar.

El derecho especial de concesión se pagará por una sola vez al momento de la notificación de la Resolución que la otorga. Sin este pago no se entenderá vigente la respectiva concesión.

CAPITULO II

DEL CANON Y OTROS GRAVÁMENES

ARTICULO 257°.- Los concesionarios de derecho de aguas públicas, cualquiera sea la utilización a la

que se la destine, pagará un canon anual de acuerdo a las disposiciones de este Código el que será fijado anualmente por la Autoridad de Aplicación, determinando la fecha en que los usuarios deberán efectuar dicho pago.

ARTICULO 258°.- El canon correspondiente a la concesión de derecho de agua para el uso agrícola se fijará en proporción a la magnitud de dicha concesión y será uniforme dentro de cada sistema hídrico.

Los recursos provenientes del cobro del canon serán específicamente afectados para cubrir las necesidades presupuestarias de la Autoridad de Aplicación para la ejecución de estudios, proyectos y obras en los distintos Comités de Cuenca que se integren en el ámbito provincial.

ARTICULO 259°.- En las concesiones correspondientes a otros usos se tendrá en cuenta, además, las circunstancias propias de cada tipo de utilización y aquellas derivadas de cada actividad según la categoría del usuario. La Autoridad de Aplicación establecerá los criterios a seguir.

ARTICULO 260°.- Serán responsables del pago del canon:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles beneficiados con la concesión, excluidos los nudos propietarios.
- b) Los usuarios.
- c) Los compradores que tengan posesión aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa del dominio.
- d) Los arrendatarios.
- f) Los que posean con ánimo de adquirentes el dominio por prescripción adquisitiva.
- g) Las sucesiones indivisas, mientras se mantenga el estado de indivisión hereditaria.

ARTICULO 261°.- El presente tributo será indivisible, y en el caso de sucesiones indivisas, condominios y sociedades, todos los sucesores, condóminos y copropietarios serán solidaria e ilimitadamente responsables de la obligación tributaria y accesorias que pudiere corresponder.

El canon se aplica y se paga por los volúmenes y periodos autorizados, independientemente del uso real que se haga o no de las aguas.

ARTICULO 262°.- Todos los trabajos de caracter general o particular que la Autoridad de Aplicación realizare para la mejor utilización de los recursos hídricos, en concepto de conservación de obras y limpieza de canales de riego y drenaje, mantenimiento de pozos y otros serán retribuidos por los beneficiarios en la proporción determinada en este Código y conforme con los montos que se fijen por la misma.

ARTICULO 263°.- En las obras hidráulicas destinadas a controlar inundaciones la contribución de los beneficiarios será destinada y repartida en proporción al valor de los bienes que resulten resguardados de las inundaciones en virtud de las obras realizadas.

ARTICULO 264°.- Las tasas que deberán pagar los concesionarios para uso industrial, serán rebajadas en proporción a la reutilización o reciclaje que estos realicen.

Las tasas para usos no consuntivos serán del veinte por ciento (20%) de las aplicables a usos consuntivos.

ARTICULO 265°.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a reintegrar a la Autoridad de Aplicación el costo de los trabajos y de los materiales que esta haya debido realizar y utilizar respectivamente, por incumplimiento o morosidad de aquellos.

ARTICULO 266°.- Vencida la fecha en que el usuario debió satisfacer los importes que adeudaba en concepto de canon o tasas retributivas, así como el de los trabajos y materiales utilizados por la administración pública, se gestionará su cobro por vía de apremio, que quedará habilitada en base a la constancia de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación .

Practicada la liquidación de los gravámenes relacionados con la utilización de los Recursos Hídricos, el contribuyente podrá formular reclamos dentro de los diez (10) días perentorios de notificado.

Vencido tal plazo sin haber efectuado reclamo o rechazado éste, la liquidación se reputará firme y exigible por la vía de apremio regulada en el Código Fiscal de la Provincia.

ARTICULO 267°.- No podrá extenderse escritura pública de naturaleza alguna que afecte o modifique el dominio de un inmueble, ni inscribir dicha escritura en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Corrientes , sin previo Certificado de la Autoridad de Aplicación en el cual conste hallarse todas las contribuciones, incluso multas, relativas o relacionadas con el derecho de aguas que se ejerza en el inmueble respectivo.

ARTICULO 268°. En las concesiones que tengan por objeto la prestación de un servicio público, se fijarán la bases para calcular la tarifa a que deban someterse los usuarios de dicho servicio.

ARTICULO 269°. Con el objeto de fomentar la utilización racional y eficiente, la conservación y preservación de los Recursos Hídricos y las luchas contra los efectos nocivos de las aguas, la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Financiar en todo o en parte obras hídricas de interés común.
- c) Reducir el canon y/o las tasas retributivas.
- d) Prestar asistencia técnica.
- e) Divulgar y difundir tecnologías especiales.
- f) Realizar actividades de capacitación técnica y formación de personal.

TITULO VIII

DEL REGISTRO Y CATASTRO DE AGUA

CAPITULO I DEL REGISTRO

ARTICULO 270°.- Todos los derechos de usos especiales de las aguas superficiales de aprovechamiento de cauces y playas, de perforación y explotación de aguas subterráneas, y los que en el futuro se otorgaren, sus modificaciones en el modo, extensión, tipo, naturaleza u otra, y sus extinciones por cualquier causa, deberán inscribirse en los Registros públicos que, a tal efecto, ha de llevar la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 271°.- Los Registros públicos que habilitarán de inmediato y ha de llevar la Autoridad de Aplicación son los siguientes:

- 1) De las concesiones de uso de aguas públicas superficiales.
- 2) De las concesiones de uso de aguas subterráneas.
- 3) De los permisos de uso de aguas públicas
- 4) De los permisos para la explotación de recursos, materia y materiales de los cauces y playas.
- 5) De los permisos de exploración y explotación de aguas subterráneas.
- 6) De las empresas perforadoras y del personal técnicos de las mismas.
- 7) De los proyectos técnicos y estudios de factibilidad debidamente encuadrados en las previsiones del Decreto Ley 1734/70.

Los registros aludidos precedentemente, serán llevados en libros cerrados, sellados, foliados y rubricados, con las características y modalidades que se determinen.

ARTICULO 272°.- Los efectos aludidos en el artículo 262 de este Código sólo producirán efectos con respecto a terceros, al momento de la inscripción en el Registro de la Resolución que acuerde el derecho respectivo.

ARTICULO 273°.- Los Registros son públicos y serán concordantes con el Catastro de Agua quedando sujeto a la prescripción del respectivo Reglamento, el cual asegurará su publicidad en favor de toda persona, sea o no interesada.

La Autoridad de Aplicación podrá determinar inscripciones de oficio cuando el interés público así lo exija.

ARTICULO 274°.- No crea derecho alguno la inscripción en el registro, que no se ajuste fielmente al contenido de la Resolución en virtud de la cual se confirió derecho al uso del agua pública.

ARTICULO 275°.- La rectificación de errores en la inscripción que no se ajuste fielmente al título de concesión, serán hechas de oficio o a petición de parte, por la Autoridad de Aplicación con audiencia de interesados, salvo que hubiese generado derechos subjetivos.

La iniciación del trámite se anotará como asiento marginal en el Registro que corresponda.

ARTICULO 276°.- Deberá inscribirse en el Registro de Aguas, todo cambio de titular de los derechos otorgados, como también toda modificación o mutación que se opere en el dominio de un inmueble afectado por un derecho de uso de agua pública, sea que el acto se ejecute privada o judicialmente.

ARTICULO 277°.- La Autoridad de Aplicación deberá comunicar al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Corrientes la Resolución que otorga la concesión de uso de agua pública a efectos de su anotación en los folios respectivos.

Asimismo, el Registro de la Propiedad mencionado tendrá la obligación de comunicar a la Autoridad de Aplicación todo acto que modifique el dominio de los inmuebles afectados por el derecho de uso de agua pública.

ARTICULO 278°.- Previo a la firma de escrituras traslativas o constitutivas de derecho real sobre inmuebles, será necesario la obtención de Certificados extendidos por la Autoridad de Aplicación, en los que conste si es inherente a ese inmueble el derecho a usar aguas públicas o privadas, y que no se adeuda suma alguna en razón del uso.

Los escribanos intervinientes serán los funcionarios responsables de la obtención de dichos Certificados. El incumplimiento de este requisito, que deberá ser expresado en las escrituras, hará observable el instrumento.

CAPITULO II DEL CATASTRO

ARTICULO 279°.- La Autoridad de Aplicación habilitará de inmediato, y ha de llevar en concordancia con el Registro aludido en el Capítulo precedente, un Catastro de Aguas superficiales y subterráneas. En este se indicará la ubicación de cursos de agua, lagos, lagunas, fuentes, vertientes esteros, aguas con propiedades medicinales y minerales, fluidos o vapores endógenos o geotérmicos, perforaciones efectuadas y en explotación y, en lo posible, acuíferos explotados, además, el caudal aportado, volumen en uso, usos acordados, naturaleza jurídica del derecho de uso, obras de regulación, derivación y de distribución general y aptitud que adquieran las aguas para servir usos de interés general.

ARTICULO 280°.- Para elaborar y actualizar este Catastro, la Autoridad de Aplicación realizará los estudios pertinentes pudiendo también exigir a los titulares o usuarios de agua, por Resolución fundada, el suministro de la información que estime necesaria. El no cumplimiento o el suministro de falsa información hará incurrir al responsable en multa que será graduada por la Autoridad de Aplicación conforme a lo prescripto por el Capítulo II del Título IX de este Código. La Autoridad de Aplicación comunicará al Consejo Profesional respectivo aquellos casos en se que detecten conductas irregulares por parte de los profesionales, en razón de la firma de documentaciones técnicas y/o falsedad en datos suministrados en las presentaciones que efectuaran.

TITULO IX

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

CAPITULO I DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

ARTICULO 281°.- Compete a la Autoridad de Aplicación entender y resolver todas las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones emergentes de la aplicación de este Código, en especial las que se refieran a concesiones y permisos, administración, fiscalización, distribución, régimen financiero, defensa contra los efectos nocivos de las aguas, obras hidráulicas, restricciones al dominio, manejo de Registros y Catastros.

ARTICULO 282°.- La tramitación de las cuestiones que se susciten ante la Autoridad de Aplicación se regirán por el presente Código, por los Reglamentos que en su consecuencia se dicten y por el Código de Procedimientos Administrativo de la Provincia.

Los asuntos que pudiesen afectar intereses privados de cualquier persona serán ventilados con su audiencia.

ARTICULO 283°.- Las solicitudes presentadas por los particulares a la Autoridad de Aplicación de conformidad con las disposiciones del presente Código y que no sean resueltas por ésta dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de su presentación, se entenderán por rechazadas .

CAPITULO II RÉGIMEN CONTRAVENCIONAL

ARTICULO 284°.- Todo incumplimiento o infracción a las disposiciones del presente Código y a la Reglamentación que en su consecuencia se dicte, constituyen contravención, y corresponderá a la Autoridad de Aplicación, previa audiencia del interesado, imponer las sanciones pertinentes.

ARTICULO 285°.- Toda contravención esta penada con multa de mil a cincuenta mil pesos, todo ello sin perjuicio de la eventual caducidad de la concesión o del permiso, y de la prohibición de que el usuario continúe con la explotación de sus industria o comercio mientras siga empleando elementos prohibidos en virtud de este Código, verbigracia sustancias tóxicas. Los montos indicados deberán ser actualizados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 286°.- En los casos que conforme a las previsiones de este Código, corresponda la aplicación de sanciones conminatorias, la Autoridad de Aplicación obligará al pago de una suma de diez a cien pesos. La sanción se aplicará por día, por semana o por mes, mientras la infracción subsista. Los montos indicados deberán ser actualizados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 287°.- Para la imposición de las sanciones correspondientes, la Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas establecidas en los artículos anteriores, según las circunstancias del caso, las personales del infractor y la reiteración o reincidencia del mismo, la gravedad de los hechos y los peligros y daños causados.

ARTICULO 288°.- Además de las multas a que se refiere el artículo 285 y como accesorias de las sanciones previstas en el artículo 286, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la destrucción a costa del infractor y/o responsable de las obras y trabajos en infracción que hubieren construido , o a reponer la situación material al estado anterior al hecho sancionado, si éste no lo hiciere en plazo que se le hubiere fijado.

El costo de tales trabajos podrá ser cobrado por vía de apremio sirviendo de título suficiente para tal efecto la certificación detallada de la liquidación discriminada por rubros e importes, confeccionada, aprobada y expedida por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 289°.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o criminal que le pudiere corresponder, los funcionarios públicos que por razón de su cargo u oficio incurran en contravención según lo prescripto por este Código, o en falta o abuso en la aplicación del mismo, podrán ser sancionados con multas según lo prescripto en este Código. Igualmente a los profesionales firmantes de documentaciones serán dados de baja de los Registros pertinentes además de requerirse las correspondientes sanciones civiles y penales.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 290°.- La circunstancia de que este Código difiera en numerosos casos la potestad reglamentaria de la Autoridad de Aplicación, no será óbice ni podrá ser invocada para postergar su aplicación a partir de la fecha de su vigencia.

ARTICULO 291°.- Los Decretos Reglamentarios y otros Reglamentos sobre materias tratadas por este Código, dictados con relación a la legislación anterior, continuarán vigentes hasta que se expidan otros, salvo en los aspectos en que contrarién normas del presente Código.

ARTICULO 292°.- Este Código entrará en vigencia a los seis (6) meses de su publicación en el Boletín Oficial. Las autorizaciones, permisos, concesiones que se otorguen antes de esa fecha se regirán, sin embargo, por sus disposiciones.

ARTICULO 293°.- Quienes a la fecha de promulgación de esta Ley estén utilizando a título de dueños aguas superficiales o subterráneas que según este Código sean del dominio público y registren sus derechos conforme a este Código, haciendo las presentaciones pertinentes ante la Autoridad de Aplicación dentro de los sesenta (60) días de su vigencia, gozarán por ministerio de este Código de permiso o concesión, en los términos del Código.

ARTICULO 294°.- Derógase los artículos 1° al 222° inclusive de la Ley N° 3066, los artículos 1° al 6° inclusive de la Ley N° 4134, y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Código.

INDICE

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I: DE LA CLASIFICACION DE LAS AGUAS EN RELACION A SU DOMINIO Y USO

Capítulo I: De los Cursos de Agua

Capítulo II: De las Aguas Lacustres

Capítulo III: De las Cursos Intermitentes

Capítulo IV: De las Aguas de Fuente

Capítulo V: De las Aguas Atmosféricas y Meteóricas

Capítulo VI: De las Aguas Subterráneas

TITULO II. DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRICOS

Capítulo I: De la Conservación y Preservación

TITULO III: DEL USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA